

214
24



Universidad Nacional Autónoma de México
FACULTAD DE DERECHO

LA JUSTICIA DE PAZ EN MATERIA
PENAL.



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARÍA AUXILIAR DE
EXAMENES PROFESIONALES

TESIS PROFESIONAL

Que para obtener el título de
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

María del Rocío Dávalos Sotelo

México, D. F.

1987.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

"LA JUSTICIA DE PAZ EN MATERIA PENAL"

I N D I C E

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA JUSTICIA DE PAZ

1. En el Derecho Romano	1
2. En el Derecho Francés	7
3. En el Derecho Español	12
4. En el Derecho Mexicano	
a) Epoca Prehispánica	18
b) Epoca Colonial	24
c) Epoca Independiente	28

CAPITULO II

LA JUSTICIA DE PAZ

1. Concepto	34
2. Objeto	38
3. Naturaleza Jurídica	39
4. Principios Fundamentales	45

CAPITULO III

EL JUEZ DE PAZ

1. Designación	54
2. Requisitos	55
3. Competencia	57
4. Responsabilidad	63
a) Civil	
b) Penal	
5. Inhabilidad	65

CAPITULO IV

PROCEDIMIENTO PENAL

1. Audiencia	67
2. Etapa Probatoria	69
3. Sentencia	70
4. Impugnación	79
5. Ejecución	81

CAPI TULO V

JURI SPRUDENCIA

85

CONCLUSIONES

89

BIBLIOGRAFIA

93

TESIS CON-
FALLAS DE ORIGEN

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA JUSTICIA DE PAZ

1. EN EL DERECHO ROMANO

"Sabido es que Roma se extendió mediante la invasión de sus legiones, conquistando varias de las que conocemos - como naciones del continente europeo: España, Francia, Inglaterra, etc., y paulatinamente las instituciones romanas se extendieron y sus leyes tuvieron vigencia en todo el mundo civilizado más que por el empuje de sus legiones por el sentido religioso de su justicia. Roma y Justicia parecerían en algún modo, palabras complementarias, naciendo la una de la otra. Ningún pueblo anterior hizo de la justicia religión de estado. Por eso el derecho romano sigue siendo el viejo pilar sobre el cual se apoyan todas las legislaciones posteriores, aun las más avanzadas y tenidas de modernidad" (1).

Encontramos que la historia de Roma se divide en tres etapas:

- La Monarquía
- La República
- El Imperio

Haciendo una breve referencia sobre estas etapas, - encontramos que la Monarquía es la etapa primitiva de desarrollo de Roma, siendo esto en todos sus sectores, tanto culturales como sociales; en esta etapa se encuentran las -

(1) Carlos, B. Eduardo, Derecho Procesal, Ediciones Jurídicas, Europa - América, Buenos Aires, 1959, pág. 48

acciones de la ley que son cinco: la acción por sacramento, la judicis postulatio, la condictio, la manus iniectio y la pignoris capio. Las dos últimas corresponden a lo que ahora llamamos procedimiento de ejecución y vía de apremio. (2).

En la República cabe mencionar que es aquí donde se encuentra al proceso formulario; el cual comprendía dos partes: la primera se realizaba ante el magistrado IN JURE, y la segunda ante el juez IN JUDICIO. El magistrado regulaba los debates y presenciaba su objeto (juzgaba sólo en casos excepcionales), y el juez examinaba los hechos y pronunciaba sentencia. Encontramos dentro del proceso formulario a la fórmula, en la cual se nombraba al juez o se designaban los jurados. Los pretores dieron mucha importancia a la redacción de la fórmula y consultaban a los más notables jurisconsultos para redactarla mejor.

"Estaba constituida de las siguientes partes y de otras accesorias que no siempre figuraban en ella: la demostratio, la intentio, la adjudicatio, y la condemnatio. La demostratio contenía la exposición de los hechos que motivaban el litigio; la intentio, lo que el actor exigía al demandado; la adjudicatio, la facultad concedida al juez o al jurado para que pudiesen adjudicar el bien litigioso a alguna de las partes. Finalmente, por la condemnatio, se le autorizaba para condenar al demandado" (3).

En la tercera etapa, o sea la del Imperio, encontramos el proceso extraordinario, cuya característica principal consistió en que era llevada a cabo frente a un funcionario estatal o magistrado, dado que los jueces privados habían caído en descrédito. Prevalció el proceso extraordi

(2) Fallares, Eduardo, Derecho Procesal Civil, Editorial-Porrúa, S. A., México, 1971, pág. 205

(3) Ibidem, pág. 206

nario, con una sola fase; aquí el magistrado no enviaba a las partes a un juez, o un jurado designado por él, sino que conocía directamente de la cuestión litigiosa y recibía las pruebas y fallaba. (4)

Ahora bien, en Roma existió un procedimiento sumario-típico y a su tramitación especial fueron sometidos todos los casos, en que consideraba una necesidad la abreviación del proceso; podíamos decir que hay tan solo hipótesis particulares en las que realmente se podía lograr mayor rapidez procesal, y esto mediante algunos medios de cognición. Mayor rapidez y celeridad en la resolución de controversias, se podía obtener ya sea simplificando sus formalismos, o bien disminuyendo los medios de prueba, o en todo caso reduciendo los plazos procesales o imprimiendo una mayor rapidez a su apreciación, o bien eludiendo ciertas normas que regulan el modo de practicarse, suprimiendo la posibilidad de apelación. (5)

Se puede manifestar que en el juicio sumario romano encontramos las características de hoy día en la Justicia de Paz, materia de nuestro estudio: en la celeridad de sus resoluciones a las controversias y la supresión del recurso de apelación. Los juicios sumarios fueron establecidos en el Derecho Romano por el Código Teodosino y haciendo principal referencia a los llamados procedimientos simplificados o abreviados en los cuales se prescinde de la observancia de forma y plazos. (6)

Después de esta observación, hablaremos de los fun-

-
- (4) Gómez Lara, Cipriano, Teoría General del Proceso. --
Textos Universitarios, México, 1976, págs. 51-55
- (5) Álvarez Suárez, Ursicino, Curso de Derecho Romano, --
México, 1957, pág. 596
- (6) Ibidem. pág. 597

cionarios que administraban justicia en Roma a los cuales - encontramos en dos categorías: los magistrados y los jueces, también ya mencionados con antelación; entre las facultades de los magistrados romanos, se distinguían tres potestades - diversas: el imperium, la iurisdictio y, en un terreno común entre el uno y la otra, el imperium mixtum. El imperium que es la alta potestad a la cual se solía llamar potestas, y que el pueblo delegaba en el magistrado mediante la lex - de imperio y que pertenecía a las magistraturas supremas; - este imperium daba derecho de coerción al magistrado que de él estaba investido, el ius gladii, que se refería a la -- jurisdicción penal, pero que iba más allá, ya que se tenía - facultad por ella para utilizar la fuerza pública para que el magistrado se hiciera respetar, así como a las leyes ro manas.

La iurisdictio se refería a la definición de las con troversias jurídicas, y que le correspondía a la función ju dicial propiamente dicha, incluso según nuestro lenguaje. El imperium mixtum el cual comprendía un cierto tipo de facul tades, y que éstas tenían algo de jurisdicción en todo cuan to eran atribuciones conexas con la administración de justi cia. El poder real que desplegaban aquí los magistrados -- consistía en un poder de imperium, y de ahí también encontra mos la missio in possessionem, las cautiones praetoriae - necessariae, la in integrum restitutio, que eran otros tan tos atributos de este imperium mixtum. (7).

"En el derecho romano más antiguo, o sea en tiempo de los reyes, era naturalmente al rey, como magistrado su premo, al que correspondían el imperium y la iurisdictio,...

(7) Scialoja, Vittorio, Procedimiento Romano, Ediciones - Jurídicas Europa - América, Buenos Aires, 1954, págs..

5

más tarde, caídos los reyes, les sucedieron con poderes muy similares los cónsules, y tanto la iurisdictio, como el imperium correspondían en la república romana a éstos. Cuando creció la república y crecieron con ella los asuntos de sus gobernantes, y sobre todo cuando, al quedar el consulado abierto también a la plebe, interesó a las clases dominantes sustraer el ordenamiento judicial a los cónsules, el praetor, que venía a ser casi un tercer cónsul, pero con dignidad un poco inferior, collega minor; podía no obstante ocupar el lugar de los cónsules, y a menudo ejercía en absoluto sus mismas funciones" (8).

El pretor, teniendo autoridad algo inferior a la de los cónsules, absorbió naturalmente aquella parte de sus funciones que estos no podían ya cumplir en razón de las atribuciones a ellos delegadas, y sobre todo la jurisdicción; así que ésta permaneció teóricamente en poder de los cónsules y en poder del pretor, pero prácticamente la ejerció el pretor, y los cónsules conservaron simplemente el ejercicio de la llamada jurisdicción voluntaria o legis actio, como se le designó en el derecho romano avanzado.

El pretor, por lo tanto, queda de derecho y de hecho como el centro de la jurisdicción durante este período. Muy pronto se nombraron dos, que se dividían las provincias (provincia significa la esfera de la competencia de un magistrado); de esta manera uno juzgaba en los juicios entre ciudadanos, y el otro ejercía su jurisdicción en orden a los peregrinos; de ahí el nombre de praetor urbanus y el de praetor peregrinus. Los praetores, después de haber desempeñado las funciones pretorias, iban a gobernar las provincias proconsulares con el título de propretores, lo que de

0

muestra mejor aún como la función judicial es siempre una-función administrativa también. Junto a los praetores ejer-cían limitada jurisdicción los ediles curules, los cuales - por tener la superintendencia de los mercados y de la poli-cía urbana, tenían jurisdicción atinente a estas funciones-administrativas suyas.

En las provincias, los poderes de los cónsules eran ejercidos por los procónsules que eran los jefes de las pro-vincias. Cuando se distinguieron en el Imperio dos catego-rías de provincias, a saber , las provincias del senado y - las provincias del emperador, se estableció esta distinción: que las provincias del senado se gobernarán por procónsules y las provincias del emperador por legados, así llamados -- porque el emperador tenía sus propios representantes, los-duumviri, los cuales desempeñaban las magistraturas sobera-nas y, por tanto, tenían también la jurisdicción. Se les - llamaba con nombres diferentes praetores, dictatores etc, - encontramos al praefecti iuri dicundo, que ejercía la juris-dicción en los municipios y también en las colonias, si - - bien, en general una jurisdicción delegada por los duumviri. Los praefecti iuri dicundo tenían funciones análogas a las-de los pretores en relación a los cónsules; pero no se da-la prefectísima coexistencia y colegialidad que existen en-tre los cónsules y pretores, funcionan efectivamente, cuan-uo los duumviri tienen necesidad de descargarse del ejerci-cio de la jurisdicción. (9)

Lo expuesto con antelación, nos lleva a concluir -- que los magistrados actuaban con independencía unos de otros, ejerciendo su jurisdicción dentro de su propia esfera, sin-que sea posible establecer entre ellos una jerarquía, tal y como sucedió en el último período del derecho romano, y en-los ordenamientos judiciales modernos y que la Justicia de - Paz, materia de nuestro estudio, tiene su origen en el dere-cho romano.

2. EN EL DERECHO FRANCÉS

"El nombre de Justicia de Paz y aún el espíritu de la propia justicia de paz tiene su origen en el Derecho Francés y precisamente debe invocarse la Revolución Francesa, a pesar de que España, Inglaterra y Holanda, se haya usado incidentalmente un nombre semejante, ya que se hablaba de justicia pacificadora" (10).

El derecho francés después de la influencia del derecho canónico, en la que se impuso el procedimiento escrito- ocasionó que posteriormente a ello se diera por primera vez la costumbre escrita, la Ordenanza de Villers Cotterres del año de 1539 por Francisco I, a la cual sigue la de Roussillon (1563), la célebre de Moulins (1566), que es un resumen, expurado y mejorado, que los anteriores. Esta última ordenanza, fue redactada principalmente por Colbert, y se mantuvo vigente hasta la promulgación de su actual Código de 1806, mismo que fue redactado por una comisión de prácticos, y reproduce con pequeñas innovaciones, la Ordenanza de 1667, y así fue como el procedimiento francés se apartó muy temprano del modelo romano y de la influencia de los cánones, teniendo una permanencia de formas propias durante varios siglos que lo caracterizan. (11)

El ajournement (etapa inicial de la demanda en que se dirige al adversario y no al juez). La mezcla de la oralidad con la escritura, la conciliación obligatoria, la ne-

- (10) Díaz Domínguez, Francisco Javier, La Justicia de Paz en Materia Civil, Tesis Profesional, U.N.A.M., México 1981, Pág. 1
- (11) Podetti, Ramiro J., Teoría y Técnicas del Proceso Civil y Trilogía Estructural de la Ciencia del Proceso Civil, Ediar, Soc. Anón., Editores, 1963, Pág. 70

cesaria intervención de abogados, dan características propias al proceso francés. Pero el predominio de la oralidad no ha impedido la lentitud de los juicios, ni ha hecho la justicia mejor que en otras partes. En Francia, como entre nosotros, se clama por la reforma que, se sostiene, debe incidir especialmente sobre las facultades judiciales, las cuales deben ampliarse, sobre los formalismos, que deben disminuirse.

Desde Tisser, criticando la concepción excesivamente-individualista del código, en su centenario, hasta Ripet en su reciente obra Le regime démocratique et le droit civil - Moderne todos los autores inciden sobre la lentitud, compli-cación y onerosidad del proceso francés, que resulta así - particularmente antidemocrático. (12)

Pero vemos en los autores franceses sus referencias, que son las más autorizadas, y entre otros se encuentra a - Bru y Garsonnet, mismos que afirman que la Justicia de Paz se originó en Francia, contando con los elementos caracteris- ticos y los propósitos que aún subsisten, aquí, allá y en- otros países. (13)

"Los Justicias de Paz fueron creados por decretos de 16-24 de Agosto de 1790, en Francia, para juzgar los pequeños procesos, conciliar otros mayores antes del litigio, cumplir ciertas funciones administrativas, y en una palabra ejercer simplemente y con poco gasto, las atribuciones que conviene a una magistrado fácil de abordar, presto a juzgar concilia- dor de los litigantes y personalmente conocido por ellos. Es

(12) Ibidem, Pág. 70

(13) Díaz Domínguez, Francisco Javier, Ob. cit., Pág. 1

ta institución exigida por la mayor parte de las peticiones de los Estados Generales de 1789 parece tener un doble origen. La Oficina de Paz, adonde las partes van, antes de pleitar, se presentan delante del magistrado que se esforzará conciliarlos, a lo que parece imitando a los jueces pacificadores que existieron en Holanda en el siglo XVIII" (14)

Al hablar de Francia, no podemos dejar de mencionar a Voltaire, quien generalizó en Francia el nombre de la justicia de paz, el cual aplicó al juicio rápido y económico de los pequeños pleitos; y ya la asamblea constituyente, fue la encargada de vincular una nueva organización francesa tendiente a no oscurecer los procesos complicados aún más para los asuntos de causas ínfimas, todo ésto con la más firme esperanza de lograr una justicia libre de rigores, tanto en el procedimiento como en las formas que oscurecen los procesos y ésto con el ánimo de provocar en el juez, aún en el de más experiencia de que debe existir una sólo justicia, porque a pesar de que hay ocasiones en que las partes alegan razonablemente y hasta teniendo a su parecer un derecho que los ampara, hay como se dijo una sólo justicia, y el veredicto del juez no debe inclinarse por el más inteligente, sino en favor del que invoca la equidad y que demuestra, que está de su parte; lo cual deber ser reconocido por el juez en conciencia. (15)

En el referido año de 1789, se establece que los jueces serían electos por voto popular, y se da mucha importancia a la conciliación, el arbitraje, los tribunales de familia y los Jueces de Paz; constituidos todos ellos por legos. Se establece la apelación circular que consiste en apelar -

(14) Cámara León, Calixto, Nueva Orientación para la Justicia de Paz Rama Civil, Tesis Profesional, U.N.A.M., México, 1962, Pág. 42

(15) Díaz Domínguez, Francisco Javier, Ob. cit., Pág. 1

las sentencias ante otro tribunal de casación, encargado de controlar la aplicación regular de la Ley, sin avocarse al fondo del asunto, (16)

"En los períodos del Consulado y el Imperio, las instituciones parajudiciales, como el tribunal de familia y de más acabados de citar se borran o se atemían.

"La loi d' organization judiciaire du 27 ventose an VI 20 de Abril de 1810 disminuye el número de jueces de paz, y les resta importancia, colocándolos en los cantones, que son las más pequeñas circunscripciones administrativas. La más importante innovación de esta ley es la eliminación del apple circulare creándose tribunales de apelación de 2o. Grado. Los jueces son designados por el Primer Cónsul, y por el emperador más tarde con lo que comienza a esbozarse el principio de independencia del poder judicial. También aparece el Consejo de Estado (conseil d' Etat), que es entonces un órgano del poder ejecutivo, encargado de preparar las leyes y dotado de atribuciones jurisdiccionales limitadas. En éste último sentido expedía en lo contencioso administrativo, una opinión casi siempre respetada, pero hasta el siglo XIX, éra el Primer Cónsul o el emperador, quien tomaba la decisión final mediante un decreto" (17)

También es aquí donde se encuentra el origen histórico de dos ordenes distintas, con sus tribunales indepen-

(16) Barrera, J. Nicasio, La Organización Judicial y la Formación de los Jueces, Universidad de Tucumán, República de Argentina, 1981, Pág. 20

(17) Ibidem, Pág. 20

dientes que son los que mantuvieron en Francia vigencia permanente, tribunales administrativos y tribunales judiciales.

Las estructuras consulares e imperiales se mantuvieron en sus lineamientos sustanciales, durante mucho tiempo: Jueces de Paz, tribunales de primera instancia, cortes de apelación y corte de casación. (18)

"En 1958-1960 tienen lugar reformas importantes, que se inician con la ordenanza del 22 de diciembre de 1958. Merecen citarse tres detalles importantes de las mismas: a) Desaparecen los jueces de paz legos. En su reemplazo en algunos lugares, se crean tribunales letrados de 1a. Instancia, con un juez único, quebrándose así una tradición y arraigada -- inclinación francesa por los tribunales colegiados; b) Los tribunales, considerados verdaderamente tales, son los tribunales de gran instancia (tribunaux de grande instance) y pluripersonales; son suprimidos en algunos arrondissements (circunscripciones administrativas) y colocados en las cabezas de departamentos. Se adjudica gran importancia a estas modificaciones porque levantar un tribunal de un lugar determinado, acarrea para esa región graves problemas económicos y sociales; c) La otra reforma de fundamental importancia es la creación del Centro Nacional de Estudios Judiciales, que tiene por objeto mejorar la formación y selección de los jueces." (19)

Podemos concluir diciendo que encontramos en Francia a los Jueces de Paz, como los encargados de conocer de los Juicios de mínima cuantía o poca monta, como en los demás países.

(18) Ibidem, Pág. 20

(19) Ibidem, Pág. 21

3. EN EL DERECHO ESPAÑOL

"España estuvo regida antes del Fuero Juzgo por el Derecho Romano, porque cuando los romanos conquistaban una región, hacían extensivo a ella el Derecho del pueblo conquistador, con la excepción de los pueblos que de buen grado se sometieran, se les concedía cierta autonomía mediante la Lex Provinciae." (20)

Pero según vemos también se encontró regida por el Derecho Canónico, y toda vez de la consolidación de la iglesia católica donde nacieron como fuentes de Derecho los Concilios y los Conventus Clericum, que celebraban los obispos españoles; además de ello España tuvo la influencia del Derecho Visigodo; respecto a la materia de este estudio, en esa época diremos que en el Fuero Juzgo vemos que los juicios de mínima cuantía los hallamos en el Libro II, Título I, Ley XV, estableciendo "Los iuezes deven ser establecidos en tal manera que ayan poder de terminar los pleytos así de los malos fechos, cuemo de las otras cosas, más aquellos que son mandaderos de paz, non deven iudgar ningún pleyto si non quantol mandare el Rey solamiente por meter paz entre las partes" (21)

Posteriormente durante el reinado de Alfonso X, El Sabio hacia el año de 1265 aparece la obra jurídica denominada como la obra más importante del Derecho Histórico Castellano, que fue muy difundido por su ambición de sustituir el viejo Derecho local de los Fueros Municipales por un sig

(20) Becerra Bautista, José, El Proceso Civil en México, Editorial Porrúa, S. A., México, 1969, Pág. 243

(21) González Meléndez, Arturo, La Justicia de Paz en Materia Civil, Tesis Profesional, U. N. A. M., México, 1981, Pág. 5

tema jurídico con carácter territorial e inspirado en la -
Doctrina del Derecho Romano Justiniano.(22)

Aparece en la Tercera Partida del Derecho Procesal-
disponiendo en su Sexta Ley del Título Vigésimo Segundo, -
que los pleitos de diez maravedíes o cosa mayor de ese va-
lor, pueden juzgarse sin escritos y en forma verbal, sobre-
todo si en dichas contiendas intervienen hombres pobres y-
viles, en cuyos casos se ordena al juez que oiga y senten -
cie inmediatamente con el ánimo de evitar gastos a las par-
tes que los pudieran resultar costosos.

Continuando con la legislación española del Fuero -
Real, lo encontramos dividido en dos partes: el Libro prime-
ro impuesto como Fuero Local a muchas poblaciones aun quan-
do nunca fue promulgado como Código General; el relativo a
los juicios y sus procedimientos, el Libro segundo y lo que
se refiere a los jueces, abogados, procuradores judiciales,
etc..(23)

A partir del Fuero Real se reguló la prohibición-
del recurso de apelación en los negocios de mínima cuantía,
como lo encontramos ahora actualmente. Después de ello ve-
mos que surge la Novísima Recopilación que no hizo disminuir
la autoridad doctrinal de los partidos, pero prescribió en
la Ley 8, Título 4, Libro II "que en los pleitos civiles y
sobre deudas que fueren en cantidad de mil maravedíes y de
ahí abajo, porque en tales no hubiere orden ni forma de pro-
ceso ni tela de juicio, ni solemnidad alguna, salvo que se
sabe la verdad sumariamente, la justicia procediere en pa-
gar lo que se debiere, y que no se asentara por escrito si

(22) Bravo González, A. y Bialostosky, Sara, Compendio de
Derecho Romano, Editorial Wax - Mex, México, 1980,
Pág. 45

(23) Ibidem, Págs. 244-245

no la condenación o la absolución, y que no se admitiesen escritos ni alegaciones de abogados, y que en tales causas no hubiere apelación ni restitución ni otro remedio alguno!'

(24) .

El artículo 10. de la Real Cédula de 6 de octubre - de 1768 de la Novísima Recopilación en la Ley I, Título 13, Libro 5, fijó que la cantidad de que podían y debían conocer en juicio verbal hasta 500 reales.

Y por real resolución de fecha 18 de diciembre del año de 1769, se ordenó que respecto de los Juzgados Militares, no formaran procesos por intereses pecuniarios que pasaran de 500 reales en España y de 100 pesos en Indias, - evacuándose precisamente dichos puntos en juicios verbales de cuyas determinaciones no hubiere restitución, recursos- ni otro remedio. (25) .

Ya el Ordamiento de Alcalá en el Capítulo I, Título 12, acertaba los trámites del procedimiento cuando el negocio era de poca cantidad recibiendo los autos a prueba por un breve término perentorio para evitar dilaciones y gastos innecesarios; en las Ordenanzas de Bilbao en el Capítulo 1, número 6 se establece que "... según ella siempre que cualquiera persona pareciere en el consulado a intentar cualquier acción, no se le debían ni podían admitir demandas, ni peticiones algunas por escrito; sin que ante todas las cosas los cónsules hicieran parecer ante sí a las partes, sin buenamente pudieran ser habidas, y oyendolas ver

(24) Vicente y Caravantes, Don José, Tratado Histórico, Crítico Filosófico de los Procedimientos Judiciales en Materia Civil según la Nueva Ley de Enjuiciamiento con sus correspondiente formularios, Editorial - Imprenta y Librería de Gaspar y Roig, Madrid, 1958, Pág. 459

(25) Ibidem, Págs.460-461

ciones y excepciones, procurando atajar entre ellas el pleito y diferencias que tuvieran con la mayor brevedad y no lo pudiendo conseguir les admitieran sus peticiones por escrito?" (26)

Otra disposición legal en España "... realmente fue - el Reglamento Provisional para la Administración de la Justicia de 1835 el que, por primera vez, sistematizó el procedimiento característico del juicio de menor cuantía, del que, - según dicha disposición, habían de conocer los jueces de primera instancia, en juicio escrito, pero simplificando y -- abreviando sin otros recursos que el de apelación para ante el Ayuntamiento del correspondiente partido judicial, o el de nulidad para ante la Real Audiencia del territorio, cuando el Juez hubiere dado su fallo contra alguna ley clara y terminante, o violado de algún trámite esencial las leyes reguladoras del procedimiento" (27)

"El Reglamento Provisional para la Administración de Justicia, vino a adoptar la misma base para los juicios verbales respecto a la cantidad, pero distribuyó su conocimiento entre los Alcaldes y los Jueces de primera instancia, mandando que los primeros fueran competentes para conocer, a prevención con dichos jueces donde los hubiere, de las demandas civiles cuya cantidad no pasara de 200 rs. en la Península e islas adyacentes y de 600 en Ultramar, pero que sólo competiese a los jueces letrados el conocimiento en juicio verbal de las demandas civiles que pasando de dichas sumas no excedieran de 500 duros en la Península e Islas adyacentes y de 1,000 en Ultramar" (28).

(26) Ibidem, Pág. 462

(27) De la Plaza, Manuel, Derecho Procesal Civil Español, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1951, Pág. 224

(28) Ibidem, Pág. 460

En fecha 10 de enero de 1837 una ley que reguló en to-
dos sus aspectos al juicio de menor cuantía, sobre la base-
de que a él habían de acomodarse las reclamaciones que exce-
diendo de 25 duros, no pasen de 100. así como la de sustraer
el conocimiento de las apelaciones a los Ayuntamientos -
la de restringir las facultades de los jueces en punto a la
discrecional abreviación de los trámites, y la de admitir -
contra resoluciones que en ella se dictasen, los recursos-
de apelación y súplica, y aun llamado de mulidad. (29)

Posterior a esto encontramos a la Ley de 10 de enero
de 1838. "En esta ley se estableció un procedimiento breve-
y expedito para los pleitos de menor cuantía, considerando -
tales, aquellos en que el valor de la cosa litigiosa, exce -
diendo de 25 duros no pasa de 100" (30)

Luego de ello la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855,
da al Juez de Paz la figura concreta de la actualidad, y ve-
mos que en su artículo 1162 establece que: "Toda cuestión en
tre partes, cuyo interés no esceda de seiscientos reales, se
decidirá en juicio verbal.

"El conocimiento de este juicio en la primera instan-
cia corresponde a los Jueces de Paz, en la segunda a los jue-
ces de primera instancia de los partidos" (31)

En fecha 19 de julio de 1944, la Ley de Bases para -
la Reforma Municipal, establece la regulación de la Justicia
Municipal, mediante los Juzgados Municipales, Comarcales y-
los de Paz. (32)

Toca a los Juzgados de Paz, intervenir en las concili-
aciones, y conocer de la ejecución de los convenios que -

(29) Ibidem, Pág. 225

(30) Ibidem, Pág. 420

(31) Artículo 1162 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855.

(32) Prieto Castro, Leonardo, La Justicia Municipal, Editorial
Imprenta Sáez buen suceso, Tomo I, Madrid, 1952, Pág. 292

se logren cuando la cantidad no exceda de 250 pesetas, así como de los negocios de cualquier clase que no sobrepasen este valor, y con arreglo al procedimiento de juicio verbal, de su ejecución y de las incidencias y medidas cautelares que se susciten durante su tramitación y ejecución de los juicios expresados y también tienen atribuciones penales y registrales, y que los Juzgados Comarcales y Municipales deben intervenir en los intentos de Conciliación y que además conocen de las ejecuciones de los convenios conciliatorios que se logren ante ello, y cuando la cuantía no exceda de 5,000 pesetas, también de los obtenidos, en los Juzgados de Paz pertenecientes a su territorio si exceden de 250 pesetas y no sobrepasen las 5,000; conoce además de los negocios de cualquier clase de cuantía hasta 5,000-pesetas competencialmente correspondientes a la Capital-Municipal o Comarcal y de los que provengan de los Juzgados de Paz, situados dentro del territorio asignado al Juzgado Municipal Comarcal y de los que no excedan de 250 pesetas, se ajustan a las normas del juicio verbal, y lo que exceda de esa suma hasta 5,000 se lleva conforme al procedimiento establecido para el juicio de menor cuantía. (33)

4. EN EL DERECHO MEXICANO

a) ÉPOCA PREHISPÁNICA

"El pueblo que tuvo más fuerte personalidad política y social en el México Prehispánico, el que tuvo más vigoroso dominio sobre otros pueblos y el máximo desarrollo político en la Altiplanicie, fue el pueblo Azteca" (34)

La principal fuente del derecho azteca, debió ser - sin duda alguna la costumbre, pero no obstante ello, los aztecas tuvieron documentos jurídicos además de una legislación que bien puede llamarse escrita, o pintada; además, existieron monumentos jurídicos indígenas, que han podido llegar hasta nosotros como puede señalarse el famoso Códice Mendocino, las leyes del famoso Nezahualcóyotl, y el más importante de todos ellos, el Libro de Oro de los Aztecas. (35)

En el derecho penal azteca es preciso observar que las penas impuestas solían ser demasiado severas, y entre las más usuales se encontraban: la pena de muerte, que podía ser por incineración en vida, decapitación, estrangulación, descuartizamiento, empalamiento, lapidación, garrote y machacamiento de cabeza; la esclavitud, y la prisión; esta última sólo tenía un carácter preventivo. Al derecho penal azteca se le ha considerado como un derecho penal completo, toda vez que lograba la realización de su objetivo, consistente en mantener el orden y reprimiendo, eso sí severamente y con mucha energía, cualquier hecho delictuoso.

(34) Alvear Acevedo, Carlos, Elementos de Historia de México, Editorial Jus, México, 1959, Pág. 167

(35) Moreno M. Manuel, La Organización Política y Social de los Aztecas, Editorial Jus, México, 1949, Pág. 127

Entre los aztecas se castigaba los delitos contra las personas, la propiedad, el honor, la moral y las buenas costumbres, el orden de las familias, así como contra el orden y tranquilidad públicas de manera muy notoria los delitos que correspondían al orden militar, así como los delitos cometidos en contra de la religión, y los cometidos en contra de los sacerdotes. Los aztecas conocieron la distinción entre los delitos dolosos y culposos, las circunstancias atenuantes y agravantes de la pena, las excluyentes de responsabilidad, la acumulación de sanciones, la reincidencia, el indulto y la amnistía. Se dice también que entre los aztecas, la familia constituía el núcleo humano en el que se dan de manera rudimentaria las llamadas funciones más elementales de la vida social, religiosa, política y económica, pero la que más nos interesa es la función jurídica. (36)

Entre los mexicas existió la familia no puramente natural y propia de la tribu, sino la familia legal e individual, que es la base de toda sociedad jurídica y políticamente organizada, y en la cual su forma legal característica era la monogámica, pero la excepción consistía en que los nobles podían ejercer la poligamia y como un premio por sus hazañas guerreras; sin embargo, no podían tener más mujeres que las que pudieran mantener, lo que nos lleva a pensar que entre los aztecas era la capacidad de manutención por parte del marido. (37) .

Los aztecas estaban organizados en Calpullis, y en cada Barrio o Calpulli existía un Teuctle o alcalde que sentenciaba en los negocios de poca monta; investigaba los hechos y daba cuenta en forma diaria con ellos al Tlacatecatl;

(36) Ibidem, Pág. 129

(37) Ibidem, Pág. 130

existiendo también en cada Barrio cierto número de -- Centectlapixques, funcionarios a los cuales se encargaba la vigilancia y cuidado de cierto número de familias, y que en el orden judicial hacía las veces de un juez de paz para asuntos de mínima importancia. (38).

En cada Barrio o Calpulli había un juez popular, si así se nos permite expresarlo, dado que eran los habitantes del Calpulli quienes lo elegían por votación familiar; -- los Barrios o Calpullis de la Ciudad de México se formaron con más de doscientas familias cada uno. Este juzgador sólo tenía jurisdicción en contiendas entre particulares o entre familiares, y en algunas causas criminales de poca importancia como hurtos leves, lesiones que no fueren graves, etc.; lo auxiliaban otros funcionarios menores que -- vigilaban el trato social dentro del Calpulli para prevenir la comisión de delitos o controversias que pudieran degenerar en actos graves que alteraran el orden público. En Texcoco, Nezahualcóyotl impuso a los monarcas la tarea de actuar en actos graves que alteraran el orden público. En actuar como magistrados supremos y a la vez como supremos sacerdotes. (39)

Al Rey era a quien se le encomendaba la administración de justicia así como la del sacerdocio, y la guerra; aquel pueblo no conoció mas división de poderes que lo que imponía la necesidad de repartir el trabajo, luego del Rey seguía el Cihuacóatl gemelo mujer especie de doble monarca- y sus funciones consistían en la de gobierno, de hacienda y justicia; sus sentencias no admitían apelación ni aun al

(38) Obregón Esquivel, T., Apuntes para la Historia del Derecho en México, Editorial Polis, México, 1938, Pág. 387

(39) Flores Gómez González y Carbajal Moreno Gustavo, Nociones de Derecho Positivo Mexicano, Editorial Porrúa, México, 1977, Pág. 12

mismo monarca sin poderse precisar cuáles casos entraban bajo su jurisdicción. (40)

Dentro de la organización judicial encontramos que los juicios admitían varias instancias, por lo que en consecuencia, tal organización judicial era jerárquica, y se conformaba en cierto modo con el sistema político y en general con la manera de ser de la constitución social de los mexicas profundamente aristocrática.

Los Tribunales eran de varias especies. Había unos que funcionaban en la capital, Tenochtitlán, en el Palacio de los Tlacalecúhtin Mexicas, y otros que funcionaban en las cabeceras de las diversas provincias sujetas al dominio de México. Vemos que estos últimos Tribunales eran de primera instancia, únicamente; pero encontramos en Tenochtitlán que también había Tribunales de segunda instancia, existiendo dos jueces para cada pueblo sujeto a México y que formaba parte de su territorio, los cuales residían en Tenochtitlán, también en el Palacio del Tlacalecúhtin, y ante ellos acudían los habitantes de los pueblos, los de cada lugar a los suyos, con el fin de exponer sus asuntos. (41)

Los Tribunales de primera instancia conocían de las controversias del pueblo; eran colegiados y contaban con tres miembros; el Tlacalecatl, que era el presidente; el Quauhnochtli y el Tlailotlac, acompañado cada uno de los tres por un teniente, que oía y determinaba junto con ellos; estos tenientes eran los que se encargaban de ejecutar las sentencias, acuerdos y disposiciones del Tribunal, teniendo

(40) Obregón Esquivel, T., Ob. cit., Pág. 385

(41) Moreno M. Manuel, Ob. cit., Pág. 133

para tal efecto a sus órdenes a los Achcauhtin, a los --
Tlayacanguí; a los Topilli y multitud de autoridades infe --
 riores. El Tribunal de segunda instancia, Tribunal Superior-
 o Tlacxillan, se encontraba bajo la presidencia del Cihuacoatl;
 éste Tribunal que conocía de las causas relativas a la noble
 za, el cual no hay que confundir con el Tecpilalli que era
 una especie de Consejo o Junta de la Nobleza que decidía -
 acerca de los delitos cometidos por los altos funcionarios -
 militares (42).

El Tribunal de segunda instancia además conocía de
 apelación a las resoluciones de los jueces de primera ins -
 tancia; y éste constaba de cuatro miembros y las decisiones
 de éstos en materia penal tenían fuerza de definitivas.

Existieron también jueces menores en las poblaciones
 donde no había Tribunales de primera instancia, y los cuales
 sentenciaban sólo en pleitos de poca calidad y en los graves
 formaban una especie de instrucción, aprehendían a los delin
 cuentes y los enviaban con lo actuado juntamente a Tenochtit
 tlán, lugar donde se continuaba con la tramitación del asun
 to hasta dictar el fallo definitivo.

Cada Tribunal tenía sus escribanos, o dicho mejor sus
 pintores, quienes eran los encargados de pintar los motivos-
 del litigio, así como los nombres de los contendientes y las
 sentencias pronunciadas. (43)

"El Tlacalecuhtli ejercía la máxima autoridad dentro
 de la organización judicial de los aztecas. Cada diez o doce
 días los miembros de los diversos tribunales que funcionaban
 en Tenochtitlán, celebraban junta con él, le exponían el cur
 so de los negocios, le daban cuenta de los asuntos pendien -

(42) Ibidem, Pág. 134

(43) Ibidem, Pág. 135

tes y le hacían saber las resoluciones dictadas en los casos ya concluidos. Las causas difíciles las elevaban a la consideración del Tlacalecúhtli, en estas reuniones para que ellas fallase.

Había además otro tribunal especial, llamado de los Tecutlatogue, presidido por el Tlacalecúhtli, que conocía de ciertas materias de carácter privativo? (44)

No podemos dejar de mencionar al Nauhpuhualtlatolli- Audiencia Suprema, que estaba presidida también por el -- Tlacalecúhtli, a la que debían de concurrir todos los jueces del país principal; dicha audiencia duraba hasta diez y doce días, ya que eran muchos además de muy importantes los asuntos que en ella se ventilaban.

Los juicios eran verbales y el despacho de los negocios debía hacerse desde la mañana hasta el atardecer y un descanso a la hora de la comida; los jueces administraban justicia con la mayor rectitud, sin poder recibir remuneración alguna de los litigantes, sino mediante un salario que consistía en cierta cantidad de efectos y comestibles, además de tierras afectas al oficio que desempeñaban, y con gente que debía labrarlas, de donde obtenían todo lo necesario para su sustento. El juez que bebía o se dejaba cohechar, que descuidaba sus obligaciones, solía incurrir en penas sumamente graves. Al juez injusto se le imponía la pena de muerte. (45)

El Derecho entre los aztecas como entre todos los pueblos cultos de la humanidad, venía a constituir la nueva fuente de diferenciación social; y su misión consistía precisamente en sancionar las desigualdades existentes entre las clases sociales de la sociedad azteca. (46)

(44) Ibidem, Págs. 135-136

(45) Ibidem, Pág. 136

(46) Ibidem, Pág. 136

b) EPOCA COLONIAL

La Colonia representó el trasplante de las instituciones jurídicas españolas a territorio americano y se dispuso que en todo lo que no estuviese decidido ni declarado por las leyes de esta recopilación o por cédulas, provisiones u ordenanzas dadas y no revocadas para las Indias, se guardaren las leyes del Reino de Castilla conforme a las leyes de Toro así en cuanto a la sustancia resolución y decisión de los casos, negocios y pleitos, como la forma y orden de sustanciar, (47)

"Por tanto fue derecho vigente durante la Colonia el principal y supletorio; el primero constituido por el derecho indiano, entendido en su expresión más genérica, es decir, que comprendía tanto las leyes strictu sensu cuanto las regulaciones positivas, aun las más modestas cualquiera que fuese la autoridad de donde emanaran, pues es sabido que varias autoridades coloniales, Virreyes, Audiencias, Cabildos gozaban de un cierto margen de autonomía que les permitía dictar disposiciones de carácter obligatorio; y el segundo constituido por el Derecho de Castilla" (48).

Existieron diversas recopilaciones de leyes especialmente aplicables en las colonias, y así encontramos como la principal de todas a la Recopilación de las leyes de los Reinos de las Indias de 1680, dotada de fuerza para obligar. (49)

Pero las numerosas cédulas, instrucciones, ordenanzas, leyes de Cortés, y demás dictadas con anterioridad a esta-

(47) Carrancá y Trujillo, Raúl, Derecho Penal Mexicano, Parte General, editorial Porrúa, S. A., México, 1941, Pág. 82

(48) Ibidem, págs. 62-83

(49) Ibidem, Pág. 83

o con posterioridad al año de 1680, nos revelan abundantísima floración de la legislación colonial; podríamos citar entre otras la de Juan Ovando de la cual se desconoce su fecha, el Cedulaario de Puga (1525-1563), las Leyes y Ordenanzas Reales de las Indias del Mar Océano, por Alonso de Zurita (1570), la Recopilación de Encimas (1596), la Gobernación Espiritual y Temporal de las Indias (sin fecha), el Libro de Cédulas y Provisiones del Rey (1541-1621), los Nueve Libros de Diego de Zorrilla (1605), los Sumarios de Rodrigo de Aguilar (1628), la Recopilación de Cédulas (1589-1632), el Proyecto de Solórzano (1618-1621), el de León Pinelo (1636), los trabajos conjuntos de ambos (1654), el Proyecto de Jiménez Payagua (1665), los Sumarios de Cédulas, Ordenes y Provisiones Reales de Montemayor (1628-1667). Y entre las posteriores a 1680, el Cedulaario de Ayala y el Proyecto de Código Indiano (siglo XVIII). (50)

"La recopilación de leyes de los Reynos de las Indias de 1680, constituyó el cuerpo principal de leyes de la Colonia, complementado con Autos Acordados, hasta Carlos III (1759); a partir de este monarca comenzó una legislación especial más sistematizada, que dio origen a las Ordenanzas de Intendentes y a la minería.

"La Recopilación se compone de IX libros divididos en títulos integrados por buen golpe de leyes cada uno. La materia está tratada confusamente en todo el Código. Este cuerpo de leyes es un caos en el que se hacinaron disposiciones de todo género, pudo decir Ortiz de Montellano. Diseminada la materia Penal en los diversos libros, es no obstante el VII el que trata más sistematizadamente de policía, priso -

nes y derecho penal" (51)

Y como Derecho Procesal peculiar de la Nueva España cabe señalar: a) las primeras disposiciones adoptadas por Hernán Cortés para proveer a la administración de justicia (creación de Ayuntamientos de Veracruz, Coyoacán y México; Ordenanzas Generales de 1524 y 1525); b) las relativas a la Creación (1527), y funcionamiento de la Audiencia de México inspirado en la Chancillería de Valladolid; c) los Autos-Acordados de la Real Audiencia, a saber: normas cuasilegislativas similares a los del Consejo de Castilla y que solían versar sobre cuestiones procesales; d) la Ordenanza de Intendentés de 1780, con importantes disposiciones procesales. Y en 1548 se creó la Audiencia de Nueva Galicia, supeditada en algunos aspectos y asuntos a la de México y que primero se estableció en Compostela y luego en Guadalajara. (52)

En las Audiencias se administraba justicia con potestad, tanto para atender asuntos civiles como criminales, en segunda instancia, además de ello eran órganos de gobierno, y de alguna forma legislativos, esto dictando Autos Acordados de la Real Audiencia de Nueva España. (53)

"El fuero común además de las Audiencias contaba con los Alcaldes mayores o corregidores. Los Alcaldes ordinarios conocían de los negocios de menor cuantía con apelación a la Audiencia y los Alcaldes mayores tenían su sede en las principales ciudades de provincia y conocían de asuntos civiles y criminales de los pueblos de Indios" (54).

Por último el Real Consejo de Indias, el Supremo Tri

(51) Ibidem, Pág. 84

(52) De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, México, 1979, Págs. 46-47

(53) Alcalá Zamora, Niceto, Derecho Procesal Mexicano, Editorial Porrúa, México, 1980, Pág. 53

(54) De Pina, Rafael, y Castillo Larrañaga, José, Ob. cit., Pág. 53

bunal de la Colonia, además de actuar como consultor del Monarca español en todos los actos concernientes a sus posesiones ultramarinas, fue un órgano político en lo correspondiente a la elección de virreyes, capitanes, generales, gobernadores e intendentes; en algunos casos nombrados con la anuencia del Monarca por supuesto hasta los Alcaldes y Corregidores e intervenía en la elección de miembros de las diversas Audiencias, verdaderos Consejos Virreynales que tenía funciones tanto legislativas como jurisdiccionales, o sea de Tribunal de justicia.(55)

Pero existieron otros tribunales durante esta época como fueron el Tribunal de la Santa Fe conocido como Tribunal de Inquisición, que era el encargado de ventilar los asuntos contra la religión católica y realizaba juicios sumamente estrictos y voluminosos; el Tribunal de Minería que fue creado para dirimir cuestiones de esa índole y el Tribunal Militar de la Acordada que se encargaba de castigar delitos graves cometidos por militares, así como maleantes y salteadores de caminos. Resulta indiscutible que estos tres Tribunales tuvieron un carácter especial pero que buscó su disolución cuando México logró ser independiente.(56)

(55) Ibidem. Pág. 17

(56) Flores Gómez González, Fernando y Carbajal Moreno, Gustavo, Ob. cit., Pág. 18

c) MEXICO INDEPENDIENTE

En el México Independiente, el primer texto legal - que previó la existencia de los jueces de paz, fue la Constitución centralista de 1836, no obstante que tuvo escasa vigencia ya que en los artículos 22 y 27 al 31 de la Sexta Ley se halla un reconocimiento amplísimo de esta institución, de sus titulares, cuyas funciones eran similares a la de los alcaldes. (57)

Por bando de 11 de enero de 1846 y decreto de 12 de julio de 1846, se creó a los jueces de cuartel y manzana, éstos en sustitución de los alcaldes; sólo que en la Ley de 19 de marzo de 1846 ya se regulaba la situación de los Alcaldes, siendo reemplazados definitivamente por los jueces menores - creados por la Ley de 17 de enero de 1853. (58)

Los jueces menores establecidos por esta Ley ya citada de 17 de enero de 1853, que sustituían a los Alcaldes, fueron quienes tuvieron a su cargo la conciliación y el conocimiento de los juicios civiles verbales cuyo interés no excediera de cien pesos. En materia penal tenían funciones preventivas así como la práctica de los juicios sumarios.

"Estos jueces menores eran nombrados por el Ejecutivo de una terna propuesta en cada caso por el Tribunal Superior del Distrito Federal y Territorios Federales. Los jueces nombrados fuera de la capital en las municipalidades del Distrito Federal, eran llamados jueces de paz, y tenían misma -

(57) Díaz Domínguez, Francisco Javier, Ob. cit., Pág. 3

(58) Ovalle Paveña, José, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Nueva Serie, Año X, Número 30, Septiembre-Diciembre de 1977, Pág. 370

competencia civil y penal que los menores de la capital, según resolución de gobierno de 26 de junio de 1874 y ejecutorias de la Primera Sala del Tribunal Superior de 30 de abril de 1872" (59)

A la Ley Lares de 16 de diciembre de 1853 tocó unificar la denominación de los juzgados menores de la capital y de paz de las municipalidades, ambos denominados juzgados locales. Se les atribuyó el conocimiento de los juicios criminales en los cuales la pena máxima fuera represión o corrección ligera (multa hasta de cincuenta pesos o servicio en un establecimiento de beneficencia hasta por quince días). Pero esta Ley fue derogada al triunfo de la Revolución de Ayutla, el 21 de septiembre de 1855. Más tarde apareció la ley para el arreglo de la administración de justicia en los tribunales y juzgados del fuero común que fué promulgada por Félix Zuloaga el 29 de noviembre de 1858 y que preveía el establecimiento de juzgados de paz en los estados de la República y de juzgados menores de la Ciudad de México, y con competencia para conocer las dos clases de juzgados: conciliaciones en juicios civiles y con cuantía superior a los trescientos pesos; de los juicios criminales por injurias así como faltas leves, con pena de represión o corrección ligera, y de las primeras diligencias en los juicios civiles o penales de cuantía superior, sólo en casos urgentes.

Los jueces de paz debían ser designados por los gobernadores y los menores designados por el Supremo Gobierno y a ninguno se le exigía que fuera abogado. (60)

En la Ley para la Organización de los Tribunales y Juzgados que fue promulgada por Maximiliano el 18 de diciem-

(59) Ibidem, Pág. 370

(60) Ibidem, Pág. 371

bre de 1865, les fue llamado a los órganos encargados de la justicia de mínima cuantía jueces municipales. Y nombrados por un prefecto del Departamento, y mediante propuesta de una terna del Tribunal o juez de Primera instancia, y no querían ser peritos en derecho y durarían en su cargo un año sin que hubiera reelección para el siguiente período.

"Eran competentes para conocer:

1.- En juicio verbal, sin intervención de abogados y sin apelación, de los negocios civiles cuyo interés no exceda de cincuenta pesos; 2.- De la misma manera de los negocios criminales y faltas de igual naturaleza, que no merezcan -- otra pena que una multa hasta de cincuenta pesos o prisión -- que no exceda de quince días" (61)

Posteriormente los jueces eran nombrados por los Ayuntamientos, sin exigirles título de abogados, y también duraban en su cargo un año. Los jueces menores en cambio -- eran designados por el Ejecutivo de una terna propuesta por el Tribunal Superior, y sí les era exigido el título de abogado y duraban en su cargo dos años.

Encontramos que los jueces de paz de aquella época y hasta mucho tiempo después eran funcionarios a los que les correspondía desempeñar funciones tanto administrativas como judiciales. Ya en diciembre de 1912 fue designada una Comisión Revisora del código de procedimientos penales surgiendo la idea de establecer en la Ciudad de México jueces de paz con jurisdicción mixta, pero con límites muy bajos en ambas materias civil y penal, y asignándoles el conocimiento de las faltas. Quienes integraron la Comisión Revisora la cual no llegó a cumplir su cometido toda vez de los hechos

ocurridos en 1913, fueron: Manuel Escudero y Verdugo, Victoria no Pimentel y Miguel S. Macedo, los dos últimos formaron parte de la Nueva Comisión acompañados de Manuel Olivera Toro, - Agustín Hurtado de Mendoza y Alfredo Mateos Cardaña, a la - que tocó formular el Proyecto de Ley para establecer los juzgados de paz en la Ciudad de México en fecha 25 de abril de 1913, concluyendo sus trabajos en el mes de septiembre de -- 1913. (62)

El Proyecto de Ley de Justicia de Paz, resulta de suma importancia y toda vez que, es el más trascendencia ha tenido en nuestro derecho positivo mexicano sobre la justicia de paz o de mínima cuantía. (63)

"Primero, la Ley de Justicia de Paz de lo. de junio de 1914, promulgada durante el gobierno de Victoriano Huerta, - acogió íntegramente dicho proyecto y lo convirtió en legislación positiva. Después a la caída de Huerta, Venustiano Carranza expidió, el 30 de septiembre de 1914, el Decreto número 34 para reorganizar la Administración de Justicia en el Distrito Federal, el cual, en su artículo 3o., recogió casi totalmente el proyecto de 1913" (64)

Vemos pues cómo los autores del proyecto procuraron - que éste fuera suficiente por sí solo para regular la justicia de paz, y además previendo la supletoriedad de los Códigos procesales civil y penal, así como de la legislación orgánica sólo cuando fuere indispensable para complementar las disposiciones de esta ley y que de hecho no se opongan directa o indirectamente a ésta.

(62) Ibidem, Pág. 376

(63) Díaz Domínguez, Francisco Javier, Ob. cit., Pág. 8

(64) Ibidem, Pág. 9

En la Ley Orgánica de 9 de septiembre de 1914, se uniformó el nombre de los juzgados de mínima cuantía del Distrito Federal y designándolos Juzgados de Paz, no sólo en la Ciudad de México, sino en las municipalidades. Posteriormente la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común en el Distrito Federal y Territorios Federales de 1922, no introdujo ninguna modificación por lo que hace a la organización y competencia de los juzgados de paz; sólo precisaba que la duración del nombramiento del juez era de un año y con posible reelección. La Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común en el Distrito Federal y los entonces Territorios Federales de 31 de diciembre de 1928, conservó en igual competencia a los juzgados de paz, pero en ésta época se suprimió el nombramiento de los jueces de paz, pasó a corresponder al Tribunal Superior de Justicia, y al no haber municipalidades la demarcación territorial fue por circunscripciones político-administrativas, en la que se dividió el Distrito Federal consistente en el Departamento Central, y las delegaciones; ahora citaremos la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común de 1932 que suprimió el carácter mixto de los juzgados de paz, lo que ocasionó la existencia de un juez de paz en materia civil y otro en materia penal; pero en 1934 la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común de 31 de diciembre devolvió en sus reformas la competencia mixta a los jueces de paz, bien puede ser en razón de la economía, pues así un solo juez ha de percibir honorarios.

Y finalmente diremos que la Ley Orgánica de 1906 -- amplió competencia a los jueces de paz para conocer de los delitos que tuvieran sanción, apercibimiento, caución de no ofender, multa independientemente de su monto o prisión cuyo máximo fuera de un año; pero en la actualidad la competencia de los jueces de paz, es la de conocer de los delitos-

que alcancen hasta dos años de prisión. (65)

CAPITULO SEGUNDO

LA JUSTICIA DE PAZ

1. CONCEPTO DE LA JUSTICIA DE PAZ

"Con la denominación de Justicia de Paz se designa la actividad desplegada por una rama de la administración de justicia a la que se encomienda la resolución de aquellos casos que por su mínima cuantía, desde el punto de vista-económico exigen, de manera particular, brevedad y sencillez, para que el esfuerzo que haya que realizar para decidirlos no resulte desproporcionado con el objeto perseguido" (66)

Encontramos que en todos los tiempos ha surgido una preocupación para tratar de simplificar los trámites en los asuntos de mínima cuantía, cosa que se advierte en las legislaciones de todas las épocas, entre otras las que estudiamos en el capítulo anterior.

Además de ello vemos que la Justicia de Paz se encuentra sujeta a las siguientes normas:

1. En cada Delegación o demarcación de policía, del Distrito Federal, habrá un juzgado de paz.

2. En el valor de las reclamaciones demandadas, sólo se tomará en cuenta la suerte principal, y no los réditos, daños y perjuicios.

3. El Código de Procedimientos Civiles establece diversas disposiciones con el fin de evitar que el juez de paz

(66) De Pina Vara, Rafael y Castillo Larrañaga, José, -
Ob. cit., Pág. 551

conozca de negocios cuya cuantía sea mayor de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal; tan es así que le da derecho al demandado para hacer valer la incompetencia por este concepto. Así mismo fija el procedimiento para decidir las cuestiones de competencia por razón del domicilio o por otra causa, y lo hace en la forma análoga a la que establece en los demás juicios.

4. El proceso se inicia sin demanda escrita y con sólo la petición que hace el actor de que se cite al demandado para que comparezca el día y la hora que señale el juez para el juicio, con la advertencia de que las pruebas se presentarán en la misma audiencia. El actor, no obstante lo dispuesto puede presentar su demanda por escrito; en Materia Penal el proceso se inicia luego que el Ministerio Público ejercitó Acción Penal en contra del presunto responsable.

5. La cita hace las veces de emplazamiento, y en ella se da a conocer el nombre del actor, el del demandado, lo que se demanda y la causa de la propia demanda.

6. La Ley establece diversos requisitos para lograr que el demandado, sea debidamente citado para el juicio, y fija los lugares en donde la cita debe hacerse. Incluso exige que en los juzgados de paz haya el número suficiente de libretas en las que se tome nota de las citas, y firmen las personas que las reciben.

7. Las citas pueden hacerse por el comisario del juzgado o por un policía y el Código Procesal faculta al actor para que pueda acompañarlos a efectuar la cita.

8. Los terceros pueden ser citados por correo, telégrafo o teléfono.

9. El Código Procesal contiene disposiciones especiales que facultan al juez para identificar a las partes cuando ni él ni el Secretario los conozcan.

10. Si el actor no comparece en el juzgado cuando se anunciare el derecho del juicio, se le impondrá una multa de diez pesos que se aplicará al demandado por vía de indemnización. Si el demandado no comparece a la audiencia, será declarado rebelde, el juicio seguirá su curso y se tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo.

11. En la justicia de paz todos los juicios son orales y su tramitación es muy semejante a la que rige esa clase de procesos, salvo la facultad que tiene el juez para exhortar a las partes para lograr una composición amigable y el principio muy importante de que las sentencias se dictarán a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a las reglas sobre estimación de pruebas, sino apreciando los hechos según los jueces lo creyeren debido en conciencia.

12. En los juicios que se sigan ante los jueces de paz nunca habrá condenación en costas.

13. Las sentencias que se pronuncien no admiten recurso ordinario alguno y sólo pueden ser impugnadas por el juicio de amparo.

14. Se ordena que en los juicios de desocupación de predios de localidades arrendadas se substanciarán de acuerdo a las reglas establecidas conforme a los demás juicios.

15. Los incidentes nunca formarán artículos de previo y especial pronunciamiento y se decidirán de plano o se reservarán para hacerlos en la sentencia definitiva.

16. Los juicios mercantiles de menor cuantía quedan sujetos a las disposiciones de la Justicia de Paz.

17. Ante los jueces de paz no será necesaria la intervención de abogados ni se exigirá ritualidad alguna ni forma determinada en las promociones o alegaciones.

18. Tampoco hay días ni horas inhábiles. La ley obliga a los jueces de paz a continuar actuando hasta la hora necesaria para despachar todos los negocios citados y que se hayan presentado durante el día, pudiendo retirarse el personal después, cuando ya no tenga asunto pendiente y fueren cuando menos las diecinueve horas.

19. Los asuntos menores de trescientos pesos, no requieren de la formación de expediente, bastando con asentar en el libro de gobierno el asunto de la demanda, que se dige substancialmente relatada, y los puntos resolutivos con los preceptos legales de la sentencia que le sirvieron de fundamento.

20. Los jueces de paz no son recusables pero deben excusarse cuando tengan un impedimento. Si no lo hacen serán sancionados disciplinariamente a moción de parte. (67)

Estas notas comunes en la Justicia de Paz, las da Pallares (68) el cual manifiesta que la justicia está al servicio del proletariado, ya que los juicios que se ventilan en dichos juzgados son de mínima cuantía y esto resulta ser una pretensión para distinguirla de la justicia del orden común, y dándole un título aparte en el Código de Procedimientos Civiles y de buena manera facilitar su exacto cumplimiento y erradicar de ella los formalismos tradicionales y de las exigencias que se dan en el juicio ordinario, esto en cuanto a trámites, pruebas, recursos y demás.

(67) Pallares, Eduardo, Ob. cit., Pág. 642

(68) Ibidem, Pág. 642

2. OBJETO

El objeto de la justicia de paz es hacer más pronta y expedita la administración de la referida justicia. Observándose por tal motivo un sentido social muy profundo y no sin hacer notar que ninguna otra institución puede competir en su modesta y quizás incomprendida labor social, ya que es la justicia aplicable a las clases o grupos populares de escasos recursos; teniendo como característica la de ser conciliadora desde el punto de vista social, ya que de manera simultánea aviene a las partes en el orden civil restaurando la tranquilidad y la confianza dentro del conjunto al que pertenecen y en lo penal, al resolver el conflicto devolviendo o reintegrando a la parte agraviada lo que le corresponde y restableciendo con ello el orden público. (69)

El proceso oral es el más adecuado a la naturaleza y exigencias de la vida moderna dado que garantiza la bondad intrínseca de la justicia, la vuelve más simple, por lo que continuando con nuestro punto de vista respecto a la justicia de paz diremos que utiliza los medios más idóneos para la administración de dicha justicia y que son como ya se dijo la prontitud y economía, por lo que se considera es una garantía constitucional hacia las personas de escasos recursos y que de una manera u otra recurren a la justicia de paz.

3. NATURALEZA JURIDICA

Corresponde ahora hablar de la naturaleza jurídica - de la justicia de paz, por lo que consideramos necesario - analizar la clasificación de los procesos dada por diversos autores, y así encontramos a Alsina, de origen argentino y que al respecto dice: la relación procesal puede desarrollarse en distintas formas según la naturaleza del derecho - que se pretende, dando por tal motivo lugar a procesos de - diversa configuración. Además, no todos los procesos producen los mismos efectos entre las partes y los terceros, ni las - sentencias que en ellos se dictan se ejecutan de la misma ma - nera. De tal modo que pueda hacerse una clasificación de los procesos referida a las circunstancias ya mencionadas.

(70)

Por el modo: De conciliación

El juicio de conciliación, más bien acto de concilia - ción, consiste en la comparecencia de las partes ante el - juez competente, con el objeto de que diriman sus diferencias evitando la contienda judicial.

a) Ordinarios

For la forma b) Especiales

c) Sumarios

a) Ordinarios. La regla general es que todas las con - tiendas judiciales que no tengan por la ley una forma especial

(70) Alsina, Hugo, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Segunda Edición, Tomo I, Ediar Soc. Anón, Editores, Buenos Aires, 1963, Pág. 464

de tramitación, deben ventilarse de acuerdo con las reglas del juicio ordinario.

b) especiales. Son los legislados para determinadas acciones, que por la simplicidad de las cuestiones que suscitan o por la urgencia que requiere su solución exigen un trámite mucho más breve y sencillo que el ordinario.

c) Sumarios. El conocimiento del juez se reduce a la constatación de los requisitos exigidos por la ley para la procedencia de la acción, sin entrar al examen de la relación de derecho en que se funda, es un conocimiento puramente procesal y que, por consiguiente, no supone la necesidad de formas solemnes, así por ejemplo encontramos al juicio ejecutivo y el de alimentos provisionales.

a) Singulares

For el contenido

b) Universales

a) Singulares. Es singular un proceso en el que se trata del interés de una o más personas con relación a una acción o cosa determinada.

b) Universales. Cuando en virtud del fuero de atracción se ventilan a un mismo tiempo diferentes acciones pertenecientes a diversas personas para la liquidación de un activo común.

Alsina (71) manifiesta que, el proceso singular comprende tanto el ordinario como los especiales y sumarios

y el universal, más que un proceso, es un procedimiento, y - del cual existen tres tipos: el concurso civil de acreedores, el sucesorio y la quiebra.

Así encontramos a Domínguez del Río (72) quien da otra clasificación de los procesos de la manera siguiente:

a) Oral

Por la forma b) Escrito

c) Mixto

a) Oral. Es cuando desde la iniciación hasta la cita ción de la sentencia o pronunciamiento de ella predomina la oralidad.

b) Escrito. Cuando la estructuración del proceso tie ne lugar casi exclusivamente mediante promociones escritas.

c) Mixto. En el caso de emplear ambos métodos como - ocurre de ordinario.

a) Con unidad de vista o sujeto al principio de concentración

Por el enfoque

b) Preclusivo

a) Con unidad de vista o sujeto al principio de con - centración, cuando en una sola audiencia se efectúan todos - los actos que lo componen, desde la demanda hasta quedar los autos en estado de recibir el fallo, facultándose el peticio

(72) Domínguez del Río, Alfredo, Tratado Teórico-Práctico de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S. A., México, 1977, Pág. 9

nario para que acuda ante el órgano jurisdiccional, en comparecencia, es decir oralmente.

b) Preclusivo. Cuando la ley señala plazos para el cumplimiento por las partes de las cargas que les incumben, en el concepto de que, transcurridos los términos correspondientes los colitigantes pierden sus derechos si no los ejercitaron en tiempo y forma, sin necesidad de acuse de rebeldía, sigue el curso del proceso.

a) Singular

Por la dimensión

b) Universal

a) Singular. Cuando versa un interés particular limitado a obtener por el accionante o accionantes la satisfacción de su pretensión contra uno o demás demandados que es en particular y por lo común la prestación exigida sin hacer figurar un concepto de totalización patrimonial.

b) Universal. En el caso del concurso y la sucesión, sea que afecta en su integridad del patrimonio del deudor o del autor de la herencia. En uno y otro caso tratase de la completa liquidación de un patrimonio, al que se dan cita en su caso los acreedores o los herederos.

a) Uni-instancial

Por la categoría

b) Bi-instancial

a) Uni-instancial. Cuando la sentencia que se dicta causa ejecutoria por ministerio de ley, y no es apelable.

Bi-instancial. Cuando la sentencia admite el recurso de apelación o el trámite espontáneo de revisión da al proceso tal categoría. (73)

Nuestro punto de vista respecto a la naturaleza jurídica de los procesos que se ventilan en los juzgados de paz es el siguiente:

Por el modo. La justicia de paz tiene como característica la de ser conciliadora, ya que el juez en cualquier momento de la audiencia y en todo caso hasta antes de pronunciar la sentencia, puede exhortar a las partes a una composición amigable, y si lo lograre podrá dar por terminado el juicio.

Por la forma. Los juicios que se ventilan en los juzgados de paz, son orales, ya que el juez escuchará a las partes, testigos, peritos, etc. hasta esclarecer la verdad de los hechos que motivaron la contienda judicial; también el juez podrá hacer las preguntas que estime necesarias a las personas que intervienen, y deberá hacerlas en forma oral.

No obstante lo expuesto la ley establece que también el actor puede presentar su demanda por escrito.

Encontramos también que el origen de los juicios orales se encuentra regulado en los sumarios, pero en la actualidad dichos juicios han sido derogados, por lo que subsiste el oral en los juzgados de paz.

Dentro de esta clasificación apreciamos que la justicia de paz es especial, toda vez que se encuentra regulada -

en el Título Especial en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, y en virtud de la sencillez de las controversias y la celeridad con la que deben ser resueltas y en razón de su competencia limitada, son procedimientos especiales en los que se tienen grandes diferencias con los procedimientos ordinarios, en los cuales se da mucha dilación en su resolución.

Por el contenido o dimensión. En la justicia de paz, se da el proceso singular ya que en las controversias que se suscitan versa un interés particular y por tal motivo se encuentra que esto no repercute en la totalidad del patrimonio de alguna de las partes; como aclaración diremos que este tipo de proceso comprende tanto el ordinario, como a los especiales y el sumario.

Por el enfoque. Se encuentra sujeto al principio de concentración ya que se establece en el Título Especial del ordenamiento ya antes citado, que las partes deben presentar todas sus pruebas en el mismo momento de la audiencia y además tendrán que hacer valer en el mismo acto de la audiencia todas sus acciones, excepciones y defensas.

Por la categoría. A manera de afirmación diremos que la justicia de paz, es uni-instancial, ya que tal afirmación resulta de la misma ley, cuando establece el artículo 23 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, Título Especial que dice: "Contra las resoluciones pronunciadas por los jueces de paz no se dará más recurso que el de responsabilidad".

4. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

En relación con los principios procesales que regulan a la justicia de paz y siguiendo la doctrina de diversos -- autores, pasemos a exponer:

A) Principio dispositivo. Es aquél en cuya virtud se confía a la actividad de las partes tanto el estímulo de la función judicial como la aportación de los materiales sobre los cuales ha de versar la decisión del juez. La vigencia de este principio se manifiesta en los siguientes aspectos: iniciativa, disponibilidad del derecho material, impulso procesal, delimitación del thema decidendum, y aportación de la prueba.

B) Principio inquisitivo. Es el que da al juez, la función de investigar la verdad por todos los medios legales o a su alcance, y sin que la inactividad de las partes lo obligue, ni lo limite a decidir sobre los medios que dichas partes le lleven en autos.

C) Principio de contradicción. O también llamado de bilateralidad o de controversia, y que deriva de una cláusula constitucional que consagra la inviolabilidad de la defensa en juicio de la persona y de los derechos.

Implica en términos generales la prohibición de que los jueces dicten alguna resolución sin que previamente hayan tenido oportunidad de ser oídos quienes pudieran verse directamente afectados por ella. Y es sobre esa idea fundamental que las leyes procesales estructuran los denominados actos de tramitación o comunicación, como son los traslados, las-

vistas y las notificaciones.

La vigencia de éste principio que nos ocupa requiere fundamentalmente, que las leyes procesales acuerden, a quienes pudieren encontrarse en aquella situación, una suficiente y razonable oportunidad de ser oídos y de producir pruebas.

D) Principio de publicidad. Comporta la posibilidad de que los actos procesales sean presentados o conocidos - incluso por quienes no participan en el proceso como partes, funcionarios o auxiliares. Ha sido adoptado por la mayor parte de las leyes procesales civiles modernas, y reconoce su fundamento en la conveniencia de acordar a la opinión pública un medio de fiscalizar la conducta de magistrados y litigantes. Por ello, aparte de cumplir una función educativa, en tanto permite la divulgación de las ideas jurídicas, sirve para elevar el grado de confianza de la comunidad en la administración de la justicia. (74)

Y es en los procesos orales donde puede este principio alcanzar su máxima eficacia, aunque también ha sido adoptado por las leyes denominadas por el principio de escritura: las audiencias serán públicas a menos que los jueces o tribunales atendiendo a las circunstancias del caso dispusieren lo contrario, esto mediante resolución fundada.

Pero cabe mencionar que el principio de publicidad carece, en la práctica de toda relevancia.

E) Principio de la buena fe y la lealtad procesal. Considerado en la actualidad como un principio fundamental del procedimiento el de la buena fe y la lealtad procesal de las partes y del juez, y toda vez que la moralización del

(74) Palacio, Lino Enrique, Manual de Derecho Procesal Civil, Editorial Abeledo-Perrot, Tercera edición, Buenos Aires, 1970, págs. 66-76

proceso es el fin que se ha perseguido en las legislaciones de todos los tiempos y como medio indispensable para la recta administración de justicia.

F) Principio de impulsión del proceso. Consiste en que se inicia el juicio, y debe el juez o el secretario, según el acto de que se trata, impulsar su marcha, sin existir la necesidad de que las partes lo insten a hacerlo, ya que sólo se trata de cumplir las normas legales que lo regulan, y por tal motivo es responsable de cualquier demora que se ocasione por su culpa.

G) Principio de adquisición. Observamos si bien las cargas de la afirmación y de la prueba se hallan distribuidas entre cada una de las partes, los resultados de la actividad que aquéllos realizan en tal sentido se adquieren para el proceso en forma irrevocable, revistiendo carácter común a todas las partes que en él intervienen.

Es por ello que de acuerdo con el principio de adquisición, todas las partes vienen a beneficiarse o a perjudicarse por igual con el resultado de los elementos aportados a la causa por cualquiera de ellos.

La vigencia de este principio impide por ejemplo: que alguna de las partes que produjo una prueba luego de ello en razón de serle desfavorable se desista de ella; o que el ponente de las posiciones pretenda aunque sea eventualmente desconocer los hechos afirmados en el pliego respectivo; - que el actor niegue los hechos expuestos en la demanda en el caso de que el demandado los invoque en su beneficio. (75)

H) Principio de economía procesal. Encontramos que es comprensivo de todas aquellas previsiones que tienden a la abreviación y simplificación del proceso, evitando que su irrazonable prolongación haga inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él. Constituyen variantes de este principio los de concentración, eventualidad, celeridad y saneamiento.

Por tal motivo este principio de concentración apunta a la abreviación del proceso mediante la reunión de toda la actividad procesal en la menor cantidad de actos, y a evitar por consiguiente, la dispersión de dicha actividad. Su vigencia la encontramos de manera primordial en los procesos orales, aun cuando no es incompatible con aquellos regidos por el principio de escritura, en los cuales su aplicación contribuye a eliminar dispendios de actividad; podemos decir también que dicho principio instituye como uno de los deberes de los jueces, el de concentrar en un mismo acto o audiencia todas las diligencias que sea menester regular. (76)

Gómez Lara (77) dice: la oralidad o la escritura como principios procesales o como tendencias que pueden caracterizar determinado tipo de proceso, deben entenderse y evaluarse.

(76) Devis Echandía, Hernando, Tratado de Derecho Procesal Civil, Parte General, Tomo V, Editorial Temis, Bogotá, 1967, Págs. 65-77

(77) Gómez Lara, Cipriano, Op. cit., Pág. 77

"Indudablemente que los primeros procesos jurisdiccionales que aparecieron en la humanidad, fueron de carácter eminentemente oral; la escritura no existía, o si existía no se utilizaba en los procesos primitivos. Las partes comparecían directamente ante el tribunal o juez y de viva voz, le exponían sus problemas. Ahí mismo se traía a los testigos y, también verbalmente se pronunciaba la sentencia. Pero al irse complicando la vida social y, por ello, también al irse haciendo cada vez más complejos los procesos jurisdiccionales; fue necesario formar un registro o memoria de los actos procesales y nacen así, el expediente y quien lo forma o manufactura, o sea el escribano, y entonces surge en este sentido primitivo y simplista, el proceso escrito". (78)

En la actualidad encontramos que no existe proceso puramente escrito; lo que califica a un proceso es la tendencia hacia la escritura, en cuanto se acerque o se aleje de las características que enseguida puntualizamos, y que califican precisamente de oral, a un proceso determinado. Es decir, que un proceso tienda hacia la oralidad si reúne las siguientes características:

- a) Concentración de las actuaciones.
- b) Identidad entre el juez de instrucción y el juez de decisión.
- c) Inmediatez física del juez con las partes y con los demás sujetos procesales.
- d) Inapelabilidad de las resoluciones interlocutorias y uesechamiento de todos los trámites o recursos entorpecedores de la marcha del proceso.

"Si un proceso reúne las características o notas apuntadas, se dice que es de tendencia hacia la oralidad. Si, por el contrario, se aleja de esas características, y presenta las de signo o valor contrario, entonces se está frente a un proceso de tendencia hacia la escritura. Aunque en términos generales hay una tendencia hacia la oralidad, la cual es muy plausible, sin embargo no es posible postularla como recomendable en todos los casos y en todos los momentos del proceso" (79)

Por lo demás, resulta no exacto que la oralidad ni que la escritura sean características permanentes de determinado tipo de procesos, sino que ya se encuentran en algunos procesos civiles, así como también en procesos penales, y además, en la dinámica histórica se presenta a veces en forma sucesiva dando una, el paso a la otra en la escrituración de los diversos sistemas procesales.

Las cuatro características que hacen que un proceso pueda ser clasificado como de tendencia hacia la oralidad, deben entenderse en los siguientes términos:

La concentración de las actuaciones entraña una aplicación del principio de economía procesal en virtud del cual puede realizarse el mayor número de actos procesales en el más corto tiempo posible. Esta concentración cuando se lleva a su máxima expresión, se nos presenta como una sola audiencia, ante el tribunal, la cual suele denominarse de demanda, excepciones, pruebas, alegatos y sentencia. Es decir, la concentración llevada a su máxima expresión, se nos presentaría en aquellos tipos de procesos en los cuales se agotan todos los actos procesales en una so

la audiencia, ante el tribunal. En nuestros sistemas procesales, hay una tendencia hacia la concentración de actuaciones, con ciertas variantes y atenuaciones, en los procesos de tipo laboral y en los de la llamada justicia de paz.

b) La identidad entre el juez de instrucción y el juez de decisión. "Es decir, si se cumple el principio de la oralidad, el mismo juez o los mismos miembros de un tribunal, son los que deben conducir todos los actos procesales, recibir las demandas y contestaciones de las partes, sus ofrecimientos de prueba y el desahogo de las mismas, oír sus alegatos y, una vez cerrada la instrucción, ese mismo funcionario o funcionarios, son los que deben dictar la sentencia. Cuando, por el contrario, uno es el juez de instrucción y, otro el juez llamado jurisdicente, entonces estaremos ante un proceso de tendencia hacia la escritura; fundamentalmente porque nótese que si el juez jurisdicente es distinto del instructor, entonces va a decidir, va a pronunciar su sentencia, no por el contacto directo que haya tenido con las actuaciones procesales, y con los sujetos del proceso, partes, terceros, etcétera, sino muy por el contrario, la decisión del juez jurisdicente se basará en forma exclusiva en el material que, en forma escrita, le pasa el juez de instrucción, para dictar la resolución. Entiéndase pues que la oralidad se cumple si esa identidad se da entre el juez de instrucción y el juez de decisión? (80)

c) La inmediatez física del juez con las partes y con los demás sujetos procesales. Esta inmediatez se encuentra íntimamente relacionada con la identidad entre el juez de instrucción y el juez de decisión, aunque no es de tal manera esencialmente lo mismo. La inmediatez del juez con los sujetos procesales, esta en el contacto directo que el titular del órgano jurisdiccional tenga con las partes y con los demás sujetos procesales. Es decir esa oralidad se cumplirá si es el juez y no otros funcionarios que esten subordinados, como son los secretarios, el que directamente contempla a las partes, las oye, recibe sus escritos, está presente en las audiencias, escucha los interrogatorios que las partes se formulan en el desahogo de la prueba confesional, observa a los testigos y vé como éstos reaccionan a las preguntas y a las repreguntas de las partes; y de tal manera que así, el juez interviene activamente en el desenvolvimiento de los actos procesales, utilizando sus amplios poderes, interrogando a las propias partes, a los peritos, a los testigos y, en su caso asistiendo personalmente a las demás diligencias, observando directamente las cosas u objetos que sean materia del litigio, y, en una palabra, conservando y cambiando impresiones con las partes, con los peritos, con los testigos. Es por tal motivo que este contacto directo del juez con los actores principales y secundarios del drama procesal, es pues una característica de la tendencia hacia la oralidad. (81)

d) Inapelabilidad de las resoluciones interlocutorias y al desechamiento de todos los trámites o recursos entorpecedores de la marcha del proceso. Desde luego la intención:

de esta política procesal, radica en la necesidad de alcanzar, a la mayor brevedad posible un resolución del litigio, y de no permitir ni tolerar los trámites entorpecedores o de chicana que por regla general son muy socorridos en los procesos de tipo escrito. Es decir, todas aquellas incidencias artículos o recursos, que pretendan detener el desenvolvimiento del proceso, deben ser desechados, y todas las posibilidades de impugnación, deben reservarse para la impugnación misma de la sentencia que se dicte. Pero este aspecto de la oralidad no se encuentre compartido por todos, pues si se piensa que existen algunos tipos de actos procesales, que pueden resultar de enorme perjuicio para las partes, de no repararse en forma inmediata, y no hasta que se repare la sentencia que, al fin y al cabo, estará fundamentada muy probablemente en alguna violación previa, que haya causado desde que había sido dictada, grandes perjuicios a las partes. Pero lo cierto es que el afán de la oralidad radica en hacer pronta y expedita la administración de justicia. (82)

CAPITULO TERCERO

EL JUEZ DE PAZ

1. DESIGNACION.

La designación de los jueces de paz se encuentra establecida en la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Suero Común, en sus artículos 16 y 90, que a la letra dicen respectivamente:

"Los jueces de lo Civil, de lo Familiar, del Arrendamiento Inmobiliario, Penales y los de Paz del Distrito Federal serán nombrados por el Tribunal Superior de Justicia en acuerdo pleno"

"Los jueces de Paz del Distrito Federal serán nombrados por el Tribunal Superior de Justicia en la forma y términos que indica el artículo 16 de esta ley"

Los jueces de paz, si son nombrados corriendo el sexenio, durarán en su cargo hasta terminar el período en que fueron designados; pero si fueron nombrados en otra fecha durarán desempeñando su cargo hasta el día 15 de abril del último año del sexenio judicial, a no ser que observen mala conducta, ya que esto será motivo suficiente para su remoción como lo establece nuestra Constitución en su artículo 111. (83)

2. REQUISITOS

La Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Poder Común del Distrito Federal, en su artículo 95 establece los requisitos indispensables para ser juez de paz, y dice al respecto:

"Para ser juez de Paz se requiere:

- a) Ser ciudadano mexicano;
- b) Ser abogado con título registrado en la Dirección General de Profesiones;
- c) No haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito intencional.
- d) Acreditar haber cursado y aprobado los programas que al efecto desarrolle el Centro de Estudios Judiciales"

Además de los requisitos exigidos por el artículo 95 de la citada Ley Orgánica, para ser juez de paz, opinamos que de manera acertada resultaría que se le exigiera notoria moralidad, mismo requisito que sí se exige para ser juez de lo Civil.

Continuando con la ya citada Ley Orgánica, vemos - que establece lo siguiente:

"art. 97. Los Jueces de Paz del Distrito Federal, en Materia Civil, conocerán:

"I. De los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, así como de los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente, cuyo monto no exceda de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, a excepción de los interdictos, y de los asuntos competencia de los jueces de lo Familiar y de los reservados a los jueces del Arrendamiento Inmobiliario.

"II. De las diligencias preliminares de consignación con la misma limitación a que se refiere la fracción inmediata anterior, y

"III. De la diligenciación de los exhortos y despacho de los demás asuntos que les encomienden las leyes."

"Art. 98. Los Jueces de Paz del Distrito Federal, en Materia Penal, conocerán:

"I. De los delitos que tengan una o más sanciones no privativas de la libertad, cuando sea la única aplicable, o sanciones privativas de la libertad hasta de dos años. Cuando fueren varios delitos se estará a la penalidad máxima del delito mayor, sin perjuicio de que los propios jueces impongan una pena superior, cuando sea pertinente en virtud de las reglas contenidas en los artículos 58, 64 y 65 del Código Penal.

"II. De la diligenciación de los exhortos y despacho de los demás asuntos que les encomienden las leyes."

3. COMPETENCIA

De Pina y Castillo Larrañaga (84) afirman que la competencia es la aptitud del juez para ejercer su jurisdicción en un caso determinado, y también como la facultad que se otorga a un órgano jurisdiccional para conocer de un determinado conflicto.

Continuando con la opinión de los citados autores encontramos que dicen que la competencia es un principio de derecho procesal, reconocido de manera evidentemente universal y que implica como regla general, que toda demanda, debe formularse ante juez competente, y para que un juez o tribunal tenga competencia para conocer de un determinado asunto, se precisa que, hallándose éste dentro de la órbita de su jurisdicción, la ley le reserve su conocimiento, con preferencia a los demás jueces y tribunales de su mismo grado. (85)

Gómez Lara (86) manifiesta que: la competencia puede definirse como el ámbito, esfera o campo, dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones.

El autor citado hace la aclaración de que jurisdicción y competencia no son conceptos sinónimos, aun cuando suelen ser confundidos; pero vemos que en realidad la jurisdicción es una función soberana del Estado, en tanto que la competencia es el límite de esa función, el ámbito de validez de la misma. (87)

(84) De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José, Ob. cit., Pág. 87

(85) Ibidem, Pág. 87

(86) Gómez Lara, Cipriano, Ob. cit., Pág. 156

(87) Ibidem, Pág. 156

"Comúnmente un determinado órgano jurisdiccional - tiene precisamente jurisdicción y competencia, pero también puede darse el caso de la competencia sin jurisdicción, - cuando el juez es competente pero no ha conocido del caso, no ha habido todavía ejercicio de la acción (juez competente potencialmente). También puede haber ejercicio de jurisdicción sin competencia, cuando el juez actúa fuera de sus atribuciones (juez incompetente)" (88)

El mismo autor agrega que la competencia jurisdiccional puede tener dos dimensiones o manifestaciones y que éstas son las siguientes:

1. La competencia objetiva.
2. La competencia subjetiva.

"La genuina competencia es la objetiva, porque se refiere al órgano jurisdiccional con abstracción de quién sea su titular en un momento determinado" (89)

La competencia subjetiva no alude a dicho órgano jurisdiccional sino a su titular, a la persona o a las personas físicas encargadas del desenvolvimiento del desempeño de las funciones del órgano. (90)

Encontramos que son cuatro los criterios para determinar la competencia objetiva en relación a los jueces de-

(88) Ibidem, Pág. 156

(89) Ibidem, Pág. 156

(90) Ibidem, Pág. 156

paz. Gómez Lara (91) manifiesta que la competencia se puede clasificar:

- a) Por materia.
- b) Por el grado.
- c) Por el territorio.
- d) Por la cuantía o importancia del asunto.

a) Por materia. Surge como consecuencia de la complejidad y especialización de la vida social y moderna, que entraña, a su vez, la necesidad de una división del trabajo-jurisdiccional; y cuando los lugares son pequeños entonces el órgano judicial puede ser mixto, o sea que conoce de las cuestiones civiles, así como las cuestiones penales.

Pero encontramos que cuando el lugar suele ser de un desenvolvimiento social y económico más considerable, se establecen jueces competentes en materia civil y jueces competentes en materia penal, pero de ahí en adelante van a surgir una serie de especializaciones judiciales, que no son otra cosa que diversas esferas o ámbitos de competencia jurisdiccional, que dependen del surgimiento de nuevas ramas jurídicas y, de la estructura del régimen político, en donde la citada función jurisdiccional se desenvuelva. Y así en un régimen federal como es el nuestro, surgen los órganos judiciales comunes o locales y, por otro lado, vemos que aparecen tribunales como son los del trabajo, administrativos, fiscales, militares, de derecho burocrático, --

agrarios, etc.

b) Competencia por grado.

La competencia por grado es la que se refiere a la distribución de la facultad de conocimiento de los órganos jurisdiccionales en una primera o una segunda instancia. A éste tipo de competencia se le designa como competencia por grado, competencia jerárquica o competencia de primera o segunda instancia. (92)

Así la primera instancia se lleva ante jueces de primer grado, y la segunda, ante jueces de apelación o de segundo grado. "El tribunal de primera instancia no puede conocer asuntos de segunda y, viceversa, el tribunal de segunda instancia, no puede por regla general conocer de asuntos de primera instancia. Sin embargo, es en este tipo de competencia por grado, donde se puede dar el fenómeno llamado de prórroga competencial de grado" (93)

Los asuntos que pasan a la segunda instancia para ser resueltos a virtud de la interposición de recursos o de la operancia de la revisión forzosa son de la competencia de las diversas Salas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal según lo determinan los artículos 45, 46 y 46 bis, de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Poder Común del Distrito Federal.

"Al lado de la competencia clasificada en una primera instancia encomendada a los jueces civiles o familiares y-

(91) Ibidem, Pág.

(92) Arellano García, Carlos, Teoría General del Proceso. Editorial Porrúa, S. A., México, 1980, Pág. 368

(93) Gómez Lara, Cipriano, Ob. cit., Pág.

una segunda instancia a cargo de las Salas del Tribunal, podemos hablar de una única instancia respecto de aquellos - asuntos que no son apelables. En el artículo 23 del Código - de Procedimientos Civiles, del Título Especial de la Justicia de Paz, se determina que contra las resoluciones pronuncia - das por los jueces de paz no se dará más recurso que el de - responsabilidad. Esto significa de órganos jurisdiccionales - de única instancia" (94)

c) Competencia por territorio.

"En la competencia por territorio, la aptitud jurídi - ca de conocimiento de controversias se distribuye entre los diversos juzgadores mediante el señalamiento de dos elemen - tos:

- a) El juzgador tiene señalada una circunscripción geo - gráfica, perfectamente delimitada;
- b) El caso controvertido tendrá un elemento de suje - ción o de conexión previsto por la ley, del cual se deriva - que el asunto, territorialmente, cae dentro de la circunscrip - ción geográfica que tiene señalada ese juzgador" (95)

Domínguez del Río (96) dice que la competencia por - razón del territorio es la única que admite prórroga, ya que lógicamente no es posible presentar una demanda ante una Sa - la del Tribunal ni invocar una reclamación de menos de cinco mil pesos ante un juez civil.

(94) Arellano García, Carlos, Ob. cit., Pág. 370

(95) Ibidem, Pág. 371

(96) Domínguez del Río, Alfredo, Ob. cit., Pág. 23

"La competencia por razón del territorio es una consecuencia de la distribución de los juzgados y tribunales por el territorio nacional y del principio generalmente-aceptado que exige la proximidad de los órganos de la jurisdicción a los justiciables (que ciertamente, no dependen tanto de la distancia material como de los medios de comunicación). En virtud de este principio se señalan las demarcaciones judiciales y, dentro de ellas, la competencia correspondiente a los juzgados y tribunales que comprenden"
(97)

d) Por la cuantía o importancia del asunto.

"Atendiendo a la cuantía de lo reclamado, a lo que el actor demande, sin hacer consideración especial sobre réditos, daños o perjuicios, si estas prestaciones no se han liquidado, pero se reclaman en la demanda inicial, la cuantificación de su monto se hará después, en ejecución de la sentencia, no influye de momento en la fijación de la competencia" (98)

En los asuntos patrimoniales, la cuantía resulta ser indispensable el determinarla, para efecto de atribuir la competencia a un juez de paz o a un juez de lo civil. (99)

Casi en todos los sistemas judiciales se han creado órganos para conocer de asuntos de poca monta, es decir por cuestiones de poca importancia económica o de otra índole.

(97) De Pina, Rafael y Castillo Larranaga, José, Ob. cit., Pág. 89

(98) Domínguez del Río, Alfredo, Ob. cit., Pág. 21

(99) Arellano García, Carlos, Ob. cit., Pág. 373

También es característico de estos tribunales, que sus procedimientos no se sometan a formalidades rígidas, ni trámites dilatados y complicados. Se procura que el proceso sea rápido, barato, y que, en muchos casos, el juez actúa como un amigable componedor y se comporte más como un juez de equidad que como un juez de derecho. (100)

4. RESPONSABILIDAD: Civil o Penal.

Vemos que resulta evidente que la sociedad exige en la persona del juez responsabilidad, rectitud, austeridad, prudencia, perspicacia, humanitarismo y fuerza de carácter, en suma lo que de manera apropiada se llama integridad judicial. (101)

Por lo tanto se encuentra que la responsabilidad del juez pueda ser: civil o penal.

CIVIL

El artículo 284 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, señala el hecho que cuando un funcionario o empleado de la administración de justicia común, cometa cinco faltas oficiales en el desempeño de un mismo cargo, ameritará por tal motivo su inmediata suspensión, que deberá dictarse por su superior y en el caso concreto, por el magistrado visitador y además - visarse por el Tribunal Pleno, por un término no menor de dos meses ni mayor de cinco, esto según el caso y siempre -

(100) Gómez Lara, Cipriano, Ob. cit., Pág. 158

(101) Díaz Domínguez, Francisco Javier, Ob. cit., Pág. 30

sin perjuicio de la pena que le corresponda por la última falta cometida.

Por último, el artículo 287 de la propia Ley Orgánica, dispone: "La declaración de responsabilidad por faltas, producirá el efecto de inhibir al servidor público de que se trate en el conocimiento del negocio en el que se hubiere cometido. Además se ordenará anotación en el expediente personal del servidor público y se le aplicará una sanción de cinco a diez veces el salario diario que perciba"

Encontramos que también puede existir responsabilidad administrativa, que resulta cuando, sin cometer un verdadero delito, sí incurren en una falta oficial por lo que se le aplican correcciones disciplinarias a los funcionarios o empleados judiciales según lo establecido en el artículo 288 de la multicitada Ley Orgánica.

PENAL.

Esta supone la comisión de un delito, por lo que resulta que el juez deberá ser sancionado con la pena correspondiente, y además engendra la responsabilidad civil que consiste en el pago de daños y perjuicios producidos por el delito, ya sea a la víctima directa del mismo o a terceras personas que sufren una lesión económica por causa del delito. (102)

Vemos que el Código Penal para el Distrito Federal, en su Título decimoprimer o señala los delitos cometidos por los funcionarios públicos y las sanciones aplicables -

al caso concreto; y además en el referido capítulo se señalan los delitos cometidos en la administración de justicia. Por otra parte, la Ley Orgánica de los Tribunales del Poder Común del Distrito Federal, señala en su Título decimosegundo las faltas oficiales que cometen los funcionarios y miembros del poder judicial del orden común en el ejercicio de sus cargos. Y estas prevenciones alcanzan a nuestros jueces de paz, pero encontramos que afortunadamente los jueces de paz resultan ser por lo general personas con una reconocida honorabilidad y que sólo de manera excepcional y sin faltar a la verdad en ello, se llegan a señalar actos delictuosos en ellos. (103)

5. INHABILIDAD

El juez de paz es inhábil cuando no tiene los requisitos exigidos por la ley que fija para desempeñar el cargo.

La inhabilidad presupone que la persona de que se trata tiene capacidad jurídica, pero no llena los requisitos ya antes citados en este capítulo. A manera de ejemplo diríamos que puede ser inhábil el juez de paz si carece de título profesional que lo acredite como abogado o si no ha ejercido su profesión en el lapso que la misma ley exige.

CAPITULO CUARTO

PROCEDIMIENTO PENAL

El procedimiento penal es: "El conjunto de actividades reglamentadas por preceptos previamente establecidos, - que tienen por objeto determinar qué hechos pueden ser calificados como delito, para, en su caso, aplicar la sanción-correspondiente". (104)

En los sistemas actuales en vigor y en casi todos los países, sobre la base de la igualdad de las partes, encontramos que se oponen al procedimiento escrito de rígido papeleo tan inerte y lejos de toda forma viva y de todo contacto con la realidad de las cosas y sobre todo con la personalidad del sujeto a quien a menudo ni se conoce. Consideran por el contrario que las piezas de la instrucción han producido su efecto (medidas preventivas, acopio de citas e instrumentos, etc.) una vez terminada ésta; y que es en el juicio propiamente dicho donde las pruebas definitivas - de la culpabilidad, testimonios, peritajes, etc., deben presentarse oralmente para que puedan impugnarse en el acto, - para que tengan carácter verdaderamente contradictorio, y además para determinar el fallo que se dicta en seguida en audiencia pública y solemne, según el resultado de los debates. (105)

De Pina y Castillo Larrañaga (106) afirman que, el

-
- (104) Rivera Silva, Manuel, El Procedimiento Penal, Editorial Porrúa, S. A., México, 1978, Pág. 23
- (105) Acero, Julio, El Procedimiento Penal, editorial José M. Cajica, México, 1968, Pág. 169
- (106) De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José, Ob. cit., Pág. 552 - 553

procedimiento en la justicia de paz es rigurosamente oral, y se resuelve normalmente, en una audiencia en la que concurriendo las partes, exponen sus pretensiones y exhiben los documentos u objetos que estimen conducentes a su defensa, presentando a sus testigos y peritos que deseen que sean oídos haciendo valer todas las acciones, excepciones y defensas en el mismo acto, sin sustanciar artículos o incidentes de previo y especial pronunciamiento. Si de lo que expongan o prueben las partes resultare demostrada la procedencia de una excepción dilatoria, el juez exhortará a las partes a una composición amigable y si lo lograre dará por terminado el juicio. En caso contrario el juez oirá las alegaciones de las partes y pronunciará su fallo en presencia de ellas, en forma clara y sencilla.

Ovalle Favela (107) manifiesta que el procedimiento ante los juzgados de paz se rige por el principio de libertad de formas y tiene como técnica de substanciación la oralidad y la concentración de las etapas procesales. Y en cuanto a la formalidad no se exigirá ritualidad alguna ni forma determinada de las promociones o alegaciones que se hagan.

1. AUDIENCIA

Estando presentes las partes, el día y hora señalados, se abrirá la audiencia, la cual tendrá el concepto de ser pública, en seguida el secretario procederá a llamar a las partes así como a los testigos, y demás personas que por disposición de la ley deberá permanecer en el local del juzgado y quienes en lugar separado para ser introducido en su-

oportunidad. (108)

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece lo siguiente:

"Art. 59.- Todas las audiencias serán públicas, pudiendo entrar libremente a ellas todos los que parezcan mayores de catorce años.

"En los casos en que se trate de un delito contra la moral, o cuando en el proceso sea ésta atacada, la audiencia tendrá lugar a puerta cerrada, sin que puedan entrar al lugar en que se celebre más que las personas que intervienen oficialmente en ella"

"Art. 60.- Todos los que asistan a la audiencia estarán con la cabeza descubierta, con respeto y en silencio, quedando prohibido dar señales de aprobación o desaprobación y externar o manifestar opiniones sobre la culpabilidad o sobre la conducta de alguno de los que intervienen en el juicio. El transgresor será amonestado; si reincidiere, se le expulsará del local donde la audiencia se celebre, y si se resiste a salir o vuelve al lugar, se le impondrá como corrección disciplinaria multa hasta de doscientos pesos"

"En cualquier estado de la audiencia y en todo caso antes de pronunciar el fallo, el juez, invitará a las partes para que lleguen a una composición amigable si se logra se dará por terminado el juicio. No puede existir nada mejor en la justicia de paz, que una buena conciliación, entendiéndose como tal la avenencia entre las partes, con el objeto

de evitar una controversia y lograr una rápida, eficaz y económica resolución del conflicto, así como la eliminación de todo resentimiento personal e incitación a las partes para mantener un vivo sentimiento de igualdad, hermandad y fraternidad. aun en los casos más adversos, el juez está obligado a exhortar a las partes a una conciliación amistosa, tratando de calmar los ánimos y poniendo en juego toda su astucia para lograr el convencimiento y la conformidad de ellas en un ambiente inspirado en la buena fe" (109)

Todas las pretensiones y excepciones deberán formularse en el acto mismo de la audiencia sin sustanciar artículos o incidentes de previo pronunciamiento, es decir que ninguna excepción suspende la audiencia ni los trámites del juicio de mínima cuantía. Pero vemos que si de lo expuesto o probado resulta demostrada una excepción dilatoria el juez tendrá el deber de declararlo así y dar en ese momento por terminada la audiencia. La reconvencción sólo podrá admitirse hasta la cantidad de cien veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, con lo cual concluye la fase positiva. (110)

ETAPA PROBATORIA

Una vez agotada dicha fase, se inicia la probatoria con el ofrecimiento de pruebas, primero las del ofendido y luego las del inculpado, cuya admisión por el juez se hace en el orden siguiente: confesiones, documentos, dictámenes periciales, inspecciones judiciales, testimonios y demás. El juez en la audiencia podrá hacer libremente las preguntas que estime oportunas a cuantas personas estuvieren en dicha audiencia; podrá carear a las partes entre sí o con

(109) Ibidem, Pág. 40

(110) Ibidem, Pág. 40

los testigos, examinar documentos, objetos o lugares y hacerlos reconocer por peritos. (111)

"Concluida la admisión de pruebas, se procede al desahogo de las mismas, y hecho esto, el juez debe oír los alegatos de las partes, concediéndose para su exposición, hasta un término de diez minutos para cada una de ellas; haciendo notar que en la práctica, sólo se asienta en el acta y de una manera rutinaria, que las partes alegaron lo que a su derecho convino". (112)

Luego de ello el juez pronunciará el fallo, en forma clara y sencilla, cosa que no sucede en la práctica como ya se ha dicho al inicio de éste capítulo.

3. SENTENCIA

"El fin esencial del proceso es la sentencia, porque en ella convergen y se deciden todas las cuestiones que constituyen su objeto. La sentencia es un acto intelectual por medio del cual el Estado, a través de los órganos jurisdiccionales competentes, declara la tutela jurídica que otorga el derecho violado y aplica la sanción que corresponde al caso concreto". (113)

A la vez la sentencia es un acto de declaración y de imperio. En ella el tribunal, mediante el empleo de las reglas del raciocinio, debe declarar la forma y términos que las leyes establecen, si el hecho atribuido a determinada persona reviste los caracteres del delito y así mismo decre

(111) Ibidem, Pág. 40

(112) Díaz Domínguez, Francisco Javier, Ob. cit., Pág. 20

(113) González Bustamante, Juan José, Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, Editorial Porrúa, S. A., México, 1983, Pág. 232

ta la imposición de las sanciones o de las medidas de seguridad que procedan. (114)

Rivera Silva (115) dice que la sentencia es el momento culminante de la actividad jurisdiccional. En ella, el órgano encargado de aplicar el derecho, resuelve sobre cuál es la consecuencia que el Estado señala para el caso concreto sometido a su conocimiento; llegándose a manifestar que en la sentencia el juez determina el enlace de una condición jurídica, con una consecuencia jurídica. Sobresaliendo tres momentos: uno de conocimiento, otro de juicio o clasificación y otro de voluntad o decisión.

En el primero o de conocimiento consiste en la labor que realiza el juez para conocer qué es lo que jurídicamente existe; el segundo momento de interpretación, juicio, o clasificación resulta ser una función exclusivamente lógica, en la que el juzgador por medio de raciocinios determina el lugar que corresponde al hecho jurídicamente comprobado. Y en el tercer y último momento de la voluntad se encuentra ubicado en la actividad que realiza el juez al determinar cuál es la consecuencia que corresponde al hecho ya clasificado, dentro del marco que la ley establece. (116)

González Bustamante (117) manifiesta que en la sentencia concurren dos elementos: el elemento volitivo y el elemento lógico. El primero resulta ser la manifestación de la voluntad soberana del Estado que tiene que cumplirse. Y el segundo, que es el más importante por cuanto a que constituye el fundamento del fallo, debe contener los razonamientos legales en que se apoya, pues no basta con que se exprese-

(114) Ibidem, Pág. 232

(115) Rivera Silva, Manuel, Ob. cit., Pág. 299

(116) Ibidem, Pág. 299

(117) González Bustamante, Juan José, Ob. cit., Pág. 232

la voluntad del Estado, sino se encuentra regida por una apreciación lógica y además jurídica de los hechos.

La palabra sentencia, deriva de el término latino sentiendo, porque resulta que el tribunal declara lo que resuelve, en el proceso; y en la acepción de la ley, sentencia es la decisión final del proceso que se realiza al concluir la instancia. "Como el objeto del proceso penal que se divide en principal y accesorio, debe ser en la sentencia donde se resuelven las cuestiones planteadas en lo que se refiere a la imposición de las sanciones, como relación de Derecho Público, o en lo que respecta al resarcimiento del daño que el delito hubiere causado, que puede ser consecuencia de una relación de Derecho Público o de una relación de Derecho Privado de índole puramente patrimonial." (118)

El proceso penal requiere la definición cabal de los problemas ético jurídicos que constituyen su objeto. Esta decisión representa un elevado interes social porque tiende a la protección del derecho violado y al mantenimiento del equilibrio jurídico. El tribunal, al encontrarse investido de la función de juzgar, representa el interés de la sociedad y debe regir sus procedimientos por las normas legales. Si admitiéramos que en las resoluciones judiciales sólo privara el elemento autoritario, sería tanto como consagrar la arbitrariedad de los tribunales de la sociedad frente al delito. (119)

De esta manera, el elemento autoritario sólo va a ser-

(118) Ibidem, Pág. 233

(119) Ibidem, Pág. 233

vir de complemento para que se cumpla el mandato de la ley, porque la decisión no es un acto emanado de la voluntad personal del juez, que no esté en la obligación de fundar, sino un proceso de inteligencia que debe traducirse en la aplicación de la ley penal, al caso concreto. La sentencia representa la voluntad del Estado, y se traduce en un conjunto de razonamientos y fórmulas legales que deben ser fielmente observadas y cumplidas.

Desde el punto de vista de su clasificación las sentencias se dividen en: condenatorias, absolutorias, interlocutorias, definitivas y ejecutoriadas.

Las sentencias condenatorias son procedentes cuando la existencia del delito y la responsabilidad penal del agente se encuentra plenamente comprobadas. (120)

"La sentencia absolutoria esencialmente es la falta de reconocimiento de la existencia de la acción penal en estos casos, hubo acción procesal penal porque el Ministerio Público estimó que existía acción penal (derecho de castigar en concreto). Y la sentencia absolutoria lo único que determina, es que tal derecho o no existe o no está debidamente acreditado" (121)

La sentencia absolutoria puede dictarse en los siguientes casos:

I. Cuando hay plenitud probatoria de que el hecho no constituye un ilícito penal;

II. Cuando hay plenitud probatoria de que el sujeto no se le puede imputar el hecho;

III. Cuando hay plenitud probatoria de que el sujeto no

(120) Ibidem, Pág. 235

(121) Rivera Silva, Manuel, op. cit., Pág. 301

es culpable (ausencia de dolo o de omisión espiritual);

IV. Cuando está acreditada la existencia de un caso de justificación o de una excusa absoluta;

V. Cuando falta la comprobación de un elemento constitutivo del cuerpo del delito o pruebas suficientes que acrediten la plena responsabilidad;

VI. En caso de duda" (122)

La sentencia interlocutoria es aquella que pronuncia el tribunal en el curso de un proceso, para decidir cualquier cuestión de carácter incidental.

Por sentencia definitiva en materia penal según lo dispuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe entenderse la que resuelve el proceso.

La sentencia ejecutoriada es aquella que no admite recurso alguno. El término definitivo con que se clasifica a la sentencia citada, no tiene ninguna relación con el problema de la verdad legal. La clasificación se da a la fijación de una diferencia específica como suele ser la necesidad de poderla distinguir de la sentencia interlocutoria, la cual no pone fin a un proceso, sino a un incidente.

La sentencia ejecutoriada es el último momento de la actividad jurisdiccional y en ella se crea una norma individual que al análisis ofrece las siguientes características:

"I. Es creadora de Derecho, en cuanto forja un precepto u orden que posee la fuerza que anima a todo el Derecho;

II. Es exclusiva o individual en cuanto se refiere a una situación concreta; y

III. Es irrevocable, en cuanto determina, de manera absoluta, la situación legal de un caso concreto: establece una verdad legal que no admite posteriores modificaciones" (123)

La verdad legal por ningún concepto puede ser modificada, ni aun cuando se demuestre posteriormente la ausencia del delito o bien de la responsabilidad. Para estos casos - se encuentra instituido el indulto necesario, el cual se ha ya debidamente reglamentado por el Código Penal Vigente para el Distrito Federal. (124)

REQUISITOS FORMALES DE LA SENTENCIA

Encontramos en resumen, que la estructura de toda sentencia presenta cuatro grandes secciones o partes:

- I. El preámbulo;
- II. Los resultandos;
- III. Los considerandos;
- IV. Los puntos resolutivos.

"I. Preámbulo.- En el preámbulo, de toda sentencia, deben señalarse, además del lugar y de la fecha, el tribunal del que emana la resolución, los nombres de las partes, y de la identificación del tipo de proceso en que se está dando la sentencia. Es decir, en el preámbulo deben vaciarse to

(123) Ibidem, Pág. 304

(124) Ibidem, Pág. 304

cos aquellos datos que sirvan para identificar plenamente el asunto" (125)

II. Resultandos. Los resultandos, son simples consideraciones de tipo histórico y descriptivo, en los que se relatan los antecedentes de todo el asunto, refiriéndose la posición de cada una de las partes, sus afirmaciones, los argumentos que ha esgrimido, así como la serie de pruebas que las partes han ofrecido y su mecánica de desenvolvimiento. Debiéndose tener mucho cuidado en precisar que en esta parte de los resultandos, el tribunal no debe hacer ninguna consideración de tipo estimativo o valoratorio. (126)

III. Considerandos. Los considerandos son, sin lugar a dudas, la parte medular de la sentencia. Es aquí donde, después de haberse relatado en la parte de resultandos toda la historia y todos los antecedentes del asunto, se llega a las conclusiones y a la opinión del tribunal, resultado de la confrontación entre las pretensiones y las resistencias, y también, a través de la luz que las pruebas hayan arrojado sobre la materia de controversia. (127)

IV. Los puntos resolutivos de toda sentencia, son la parte final de la misma, en donde se precisa en forma muy concreta si el sentido de la resolución es favorable al actor o al reo; si existe condena y el monto de ésta, se precisan los plazos para que se cumpla la propia sentencia

(125) Gómez Lara, Cipriano, Ob. cit., Pág. 290

(126) Ibidem, Pág. 290

(127) Ibidem, Pág. 290

y, en resumen se resuelve, el asunto. (128)

REQUISITOS SUBSTANCIALES DE LA SENTENCIA

Por requisitos internos o esenciales, o bien substanciales de las sentencias, deben entenderse no aquellos de formación o estructura, sino por el contrario, los aspectos esenciales de contenido que toda sentencia debe poseer, siendo los tres siguientes:

- a) Congruencia;
- b) Motivación, y
- c) Exhaustividad.

a) Congruencia de la sentencia. Por congruencia se debe entender aquel principio normativo dirigido a delimitar las facultades resolutorias del órgano jurisdiccional, por el cual, debe existir identidad entre lo resuelto y lo controvertido, en forma oportuna, por los litigantes, y esto en relación con los poderes atribuidos en cada caso, al órgano jurisdiccional por el ordenamiento jurídico. Por lo que la congruencia debe entenderse como una correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal. (129)

(128) Ibidem, Pág. 290.

(129) Ibidem, Pág. 290

b) Motivación de la sentencia. Consiste en la obligación para el tribunal de expresar los motivos, razones y fundamentos de su resolución. Y encontramos que en el régimen jurídico mexicano la motivación y fundamentación de los actos no es exclusiva de los órganos judiciales, sino que se extiende a toda autoridad; disponiendo nuestra Constitución Política que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por lo tanto, es obligación de toda autoridad la motivación y fundamentación de sus actos, esta necesidad se redobra o se acentúa, en el caso de los llamados actos jurisdiccionales y de manera muy especial en la sentencia que es la resolución más importante con la que se culmina un proceso jurisdiccional. Y de ahí que esta sentencia sea el acto estatal que mayor necesidad tiene de motivación y fundamentación. (130)

c) Exhaustividad de la sentencia. Es el requisito que debe reunir toda resolución que sentencie un proceso, y que es una consecuencia de los otros ya citados con antelación. Y en efecto, una sentencia es exhaustiva, en cuanto haya relatado todas y cada una de las cuestiones planteadas por las partes, sin dejar de considerar ninguna. Es decir - el tribunal al sentenciar debe haber agotado todos los puntos aducidos por las partes y referirse a todas y cada una de las pruebas rendidas; al dictarse una sentencia debe tenerse mucho cuidado de examinar, agotando todos los puntos relativos, a la afirmación y argumentación de las partes-

y a las pruebas rendidas. (131)

Encontramos el artículo 21 del Título Especial del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que a la letra dice: "Las sentencias se dictaran a verdad-sabida, sin necesidad de sujetarse a las reglas sobre - estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos según los jueces lo creyeren debido en conciencia"

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en jurisprudencia firme, que los jueces de paz deben fundar sus sentencias tal y como lo dispone el artículo 14 Constitucional, en la ley y su interpretación jurídica y a la falta de aquélla, en los principios generales del derecho.

"Las sentencias de los jueces de paz deben satisfacer los requisitos sustanciales de congruencia, es decir, - resolver según lo afirmado y pedido por las partes; de motivación, expresando la valoración de las pruebas y la fijación de los hechos, así como los fundamentos jurídicos; y el de exhaustividad, resolviendo sobre todas las pretensiones aducidas en la fase expositiva" (132)

Para concluir diremos que vemos en la justicia de paz, que no existe la condena al pago de costas procesales, y sólo los gastos de ejecución son a cargo de la parte vencida o sea a cargo del condenado.

4. IMPUGNACION

"Los medios de impugnación son recursos, procedimien

(131) Ibidem, Pág. 292

(132) Díaz Domínguez, Francisco Javier, Ob. cit., Pág. 21

tos, instancias o acciones que las partes tienen para combatir los actos o resoluciones de los tribunales, cuando éstos sean incorrectos, equivocados o no apegados a derecho" (133)

Dicho de otra manera los medios de impugnación son: "Actos procesales de las partes dirigidos a obtener un mevo proveimiento acerca de una resolución judicial que el impuñador no estima ajustada a derecho, en el fondo o en la forma, o que reputa errónea en cuanto a la fijación de los hechos" (134)

Pero encontramos que contra las resoluciones de los jueces mixtos de paz, no procede ningún recurso, excepto el de responsabilidad, por lo tanto las resoluciones pronunciadas por nuestros jueces de paz son irrecurzibles.

El artículo 23 del Título Especial en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece: "Contra las resoluciones pronunciadas por los jueces de paz no se dará más recurso que el de responsabilidad"

Adviértase que la responsabilidad, de la cual ya hemos hablado, puede darse por negligencia o ignorancia inexplicables; considerándose que el recurso de responsabilidad, no resulta ser un verdadero y propio recurso, sino un proceso autónomo. (135)

Cabe señalar que contra las sentencias pronunciadas por los jueces de paz, procede el juicio de amparo y normalmente es el amparo directo, ante los Tribunales Colegiados de Circuito. (136)

(133) Olivares González, Juan, Ob. cit., Pág. 45

(134) Acero, Julio, Ob. cit., Pág. 453

(135) Olivares González, Juan, Ob. cit., Pág. 46

(136) Ibidem, Pág. 46

5. EJECUCION

"Cuando la decisión del proceso ha llegado a su punto final por haberse agotado los recursos del caso o por haber pasado los términos para interponerlos ; cuando lo de terminado en un fallo, es ya la última palabra que legalmente puede decirse sobre el asunto, es claro que el cumplimiento de lo dispuesto, se hace no sólo posible sino necesario por el respeto y la soberanía del poder judicial y por el fin mismo de todo el procedimiento." (137)

Se dice que una vez dictada su sentencia el juez se limita a comunicarle al Ejecutivo y a entregarle en su caso a los reos para que por medio de sus subordinados haga cumplir en ellas el fallo. Los alcaides y los directores de las prisiones, vienen a ser de esta manera general los encargados de esta última parte del procedimiento cuando se trata de penas privativas de la libertad; los directores o jefes de hacienda cuando se trata de castigos pecuniarios. (138)

"La ejecución de las sentencias pronunciadas por los tribunales penales, es uno de los aspectos más delicados en la prevención especial de la delincuencia. El fallo judicial que constituye el fin del proceso, no termina la relación jurídica entre el Estado y el delincuente. Se abre una nueva fase que tiene por objeto el estudio científico más apropiado en el tratamiento de los penados para llegar, hasta

(137) Acero, Julio, Ob. cit., Pág. 439

(138) Ibidem, Pág. 439

donde sea posible, a la individualización de las sanciones. En otros términos, el contenido de la sentencia debe traducirse en realidades, sea que se trate de aplicación de sanciones o medidas de seguridad" (139)

Encontramos que los autores franceses opinan que la ejecución de las sentencias corresponde de manera exclusiva a los órganos administrativos, mientras que los italianos son de la opinión de que en el período de ejecución intervienen tanto las autoridades judiciales como las administrativas. Ello implica la determinación del límite que corresponde a la actividad técnico - administrativa. (140)

"La necesidad de reconocer que ese tribunal que sentenció tiene el deber de interesarse por el condenado durante el tiempo que dure su reclusión, es uno de los fundamentos en que se apoya el Derecho Penitenciario. La relación jurídico - penal no termina con la sentencia. Se inicia el período más culminante que es la ejecución del fallo, que no es independiente del momento judicial, sino que es un cumplimiento y desarrollo" (141)

La intervención jurisdiccional en el período de ejecución de sanciones permite que se resuelvan complejos problemas de tipo carcelario, esto sin restringir la función que corresponde a las autoridades administrativas; entonces la ejecución de sanciones se desarrollará de acuerdo a las normas legales. (142)

Por lo que resulta que es necesario un vasto estudio y selección de los mejores sistemas de ejecución sobre todo

(139) González Bustamante, Juan José, Op. cit., Pág. 315

(140) Ibidem, Pág. 316

(141) Ibidem, Págs. 316 - 317

(142) Ibidem, Pág. 317

de los restrictivos de libertad, base actual de las represio-
nes de que se ocupan infinidad de penólogos, y quizá la for-
mación de verdaderos Códigos de Procedimientos de Ejecución
de las Sanciones, y que ya son estudiados en algunos otros
países y ya discutidos también como conjuntos íntegros y,
separados, de las normas y detalles relativos quizá más dig-
nos de atención y preferencia que los Códigos de Procedimien-
tos Judiciales o que los Códigos Penales propiamente dichos
en que ahora se comprenden sus meros lineamientos básicos. A
esto sobre todo urgiría la preparación enérgica; podríamos
decir por demás laboriosísima y larga de todo un personal-
especializado muy a propósito a todo costo. Es aquí donde-
estriba principalmente la superioridad de los adelantos ex-
tranjeros debidos a una gran planta de empleados de carrera
con estudios y dedicación rigurosos y laboratorios, edifi-
cios e instituciones en grande. (143)

Veremos ahora que dice nuestro Código de Procedimien-
tos Penales para el Distrito Federal, respecto a la ejecu-
ción de las sentencias, enumerando algunos artículos:

"Art. 575.- La ejecución de las sentencias ejecutoria-
das en materia penal, corresponde a la Dirección General de
Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social.
Esta designará los lugares en que los reos deban extinguir
las sanciones privativas de la libertad, ejercerá todas las
funciones que le señalen las leyes y reglamentos, practica-
rá todas las diligencias para que las sentencias se cumplan
estrictamente y reprimirá todos los abusos que cometan sus
subalternos, en pro o en contra de los sentenciados"

"Art. 580.- El juez o tribunal estará obligado a tomar de oficio todas las providencias conducentes para que el reo sea puesto a disposición de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social".

"Art. 582.- Para la ejecución de las sanciones, la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social se sujetará a lo previsto en el Código Penal, en éste y en las leyes y los reglamentos respectivos".

Para concluir diremos que: "Una vez pronunciada la sentencia por el juez mixto de paz, se procederá a señalar las medidas necesarias para su ejecución, sin que para ello sea necesario la instancia de la parte interesada, sino que se decidirá de oficio. Tomando en cuenta que los fines que se persiguen son en beneficio de los individuos que por su situación no pueden esperar mucho tiempo". (144)

CAPITULO QUINTO

JURISPRUDENCIA

"JUSTICIA DE PAZ, PUBLICACION DE LOS ACUERDOS DE LA.- Los acuerdos tomados en los juicios orales dictados por los jueces mixtos de paz deben publicarse en el Boletín Judicial editado por el Tribunal Superior de Justicia, pues los juzgados no tienen publicaciones propias; por tanto, no causa agravio al quejoso el hecho de que la publicación de un -- acuerdo sea muy posterior a la fecha en que fue dictado"

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Amparo directo 63/78.- Raúl Salazar Sánchez.- 16 de noviembre de 1978.- Unanimidad de votos.- Ponente: Genaro-David Góngora Pimentel.

Séptima Época, Volúmenes, 115 - 120, Sexta Parte, - Pág. 96

La emisión de otro Boletín Judicial, exclusivo para los juzgados de paz, resultaría benéfico, pero muy difícil de llevar a la práctica por el alto costo que ello representa; pero con ésto los acuerdos tomados por los jueces mixtos de paz serían publicados de manera más oportuna.

"JUSTICIA DE PAZ. AMIGABLE COMPOSICION.- El juez de paz tiene la obligación de exhortar a las partes para que lleguen a una composición, pues así lo ordena el artículo 20 fracción VI. del Título Especial, pero la omisión de efectuar dicha invitación no constituye una violación procesal trascendente en los términos del artículo 159 de la Ley de Amparo ya que no deja a las partes en indefensión dentro del juicio, ni el cumplimiento de la obligación aludida es condicionante de la jurisdicción del responsable"

Amparo directo 310/82.- Genoveva Barranco Rojas.- 10 de junio de 1982.- Unanimidad de votos.- Ponente: Rafael - Corrales González.

Séptima Epoca, Volúmenes 157-162, Sexta Parte, Pág. 97

"JUSTICIA DE PAZ. FECHA Y CANTIDADES. NO ES NECESARIO SE - ESCRIBAN CON LETRA.- La regla vigente en los juicios ordinarios de que en todas las actuaciones y resoluciones judiciales deben escribirse con letra las fechas y cantidades, no resulta aplicable en los juicios de paz, donde priva el principio de informalidad de acuerdo con el artículo 41 - del Título Especial relativo, en cuanto establece que en los juicios de paz no se exigirá ritualidad alguna ni forma determinada en las promociones o alegaciones que se hagan"

Amparo directo 397/82.- Victoria González Chávez.- 23 de junio de 1982.- Unanimidad de votos.- Ponente: Juan-Díaz Romero.

Séptima Epoca, Volúmenes 157-162, Sexta Parte, Pág. 98

"JUSTICIA DE PAZ, IRRECURRENIBILIDAD DE LAS RESOLUCIONES DE -
LOS JUECES DE LA. NO ES VIOLATORIA DE LA GARANTIA DE IGUALDAD
JURIDICA.- El argumento de que el artículo 23 del Título de
la justicia de paz quebranta la garantía de igualdad jurídi-
ca porque impide interposición de recursos que, en cambio,-
sí procede en los juicios ordinarios, es inaceptable porque-
se basa en la comparación de situaciones jurídicas desiguales,
como son las que implican los juicios ordinarios y los jui-
cios de paz, cuyas estructuras y objetivos son diferentes:
por lo contrario, comparando las situaciones jurídicas exis-
tentes dentro del mismo procedimiento de paz, se considera
que no viola la indicada garantía de igualdad, puesto que -
la ausencia de recursos afecta por igual a todos los litigan-
tes en juicios de tal índole!"

Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer
Circuito.

Amparo directo 1040/81.- Heriberto Camacho Delgado.-
26 de noviembre de 1981.- Unanimidad de votos.- Ponente: -
Juan Díaz Romero.

Sétima Epoca, Volúmenes 157-162, Sexta Parte, Pág. 203

No es posible conceder recursos en los juicios que
se ventilan en la justicia de paz, ya que se rompería con
los principios que conforman tales juicios, ya que éstos -
deben ser pronto y expedito.

"JUSTICIA DE PAZ, IRRECURRIBILIDAD DE LAS RESOLUCIONES DE LOS JUECES DE LA. NO ES VIOLATORIA DE LA GARANTIA DE AUDIENCIA.- El artículo 23 del Título Especial de la justicia de paz no viola la garantía de Audiencia de declarar irrecurribles (salvo el recurso de responsabilidad) las resoluciones de los jueces correspondientes, pues el establecimiento de recursos ordinarios en contra de las resoluciones judiciales no constituye una formalidad esencial del procedimiento; además, las razones de conveniencia práctica que hay en los juicios ordinarios para estatuir todo un sistema de recursos no sólomente están ausentes en los juicios de paz, sino que serian contrarios a sus objetivos básicos de lograr un procedimiento rápido, expedito, eficaz y no gravoso desde el punto de vista económico, en virtud de que por la escasa cuantía de los negocios, éstos se suscitan entre gente pobre".

Amparo directo 1040/81.- Heriberto Camacho Delgado.-
26 de noviembre de 1981.- Unanimidad de votos.- Ponente: -
Juan Díaz Romero.

Séptima Época, Volúmenes 157-162, Sexta Parte, Pág. 203

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA. El nombre de la justicia de paz, así como la estructura actual de la institución resulta ser de origen francés, muy a pesar de que algunos otros países reclaman la paternidad. En la Revolución Liberalista de 1789, aparece - su propósito conciliador, su economía procesal, así como su calidad como acto público.

SEGUNDA. La justicia de paz, en el Derecho Mexicano, fue legislada por primera vez en la Constitución Centralista de 1836, y en la que se hace un reconocimiento de manera muy amplia de esta institución así como de sus titulares, en sus artículos 22 y 27 al 30, de la Sexta Ley.

TERCERA. El Proyecto de Ley de justicia de paz para la Ciudad de México de 1913, resulta ser el que mayor trascendencia ha tenido en la legislación positiva mexicana, sobre la justicia de mínima cuantía, siendo adoptada por el decreto de 10. de junio de 1914, expedido por Victoriano-Huerta; y posteriormente por el Decreto número 34, expedido el 30 de septiembre de 1914, por Venustiano Carranza; y finalmente el legislador de 1932 la consagró en un título especial al que denominó "DE LA JUSTICIA DE PAZ", en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aunque con muy ligeras modificaciones.

CUARTA. El juicio de mínima cuantía, para su substanciación se basa en principios particulares, principalmente la oralidad, la concentración y la inmediatez.

Desprovistos de toda ritualidad, los actos procesales así como de formalismos tradicionales y de las exigencias - del juicio ordinario en sus trámites, recursos, pruebas y - fallo. Al juez mixto de paz se le concede la facultad para - avenir a las partes a efecto de que lleguen a una composi - ción amigable y por tal motivo aunado a los principios y - características del proceso, se le conoce como un procedi - miento muy peculiar que hace que la justicia de paz sea pron - ta y expedita, favoreciendo así a la comunidad carente de - recursos económicos mayores.

QUINTA. La competencia de los juzgados de paz se rige por los siguientes criterios y razones: materia, cuantía, - territorio y grado, y encontramos que estos criterios resul - tan de la necesidad de hacer posible la impartición de justi - cia; y por razones en cuanto a la materia dichos juzgados tienen competencia mixta y por el grado son unistanciales.

SEXTA. Los jueces de paz, conocen de los delitos que tengan pena alternativa o pecuniaria, y de los que alcancen - hasta dos años de prisión; en todos ellos sus audiencias se llevarán acabo de manera pública y tendrán acceso a ellas - todos los que parezcan mayores de catorce años, excepto en los delitos que sean contra la moral o cuando en el proceso esta sea atacada; la audiencia tendrá que llevarse acabo a - puerta cerrada, y sólo teniendo acceso al lugar en donde es - ta deba celebrarse, las personas que deben intervenir oficial - mente.

SEPTIMA. Las sentencias que sean pronunciadas por - los jueces mixtos de paz deberán ser acordes a lo que esta

blece nuestra Constitución Política, en su artículo 14. De biéndose expresar las razones de libre apreciación del juez, considerándose como una forma de valorar las pruebas, basadas normalmente en las reglas de la lógica y la experiencia expresando las razones de la apreciación en la sentencia, por tal motivo resulta que éstas deben ser fundadas y motivadas además resolviendo según lo afirmado y pedido por las partes.

OCTAVA. Las sentencias que dicta un juez de paz son irrecurribles, dado que de lo contrario se rompería con los principios de oralidad y celeridad que son los que la orientan, resultando beneficiosa la Reforma del 27 de diciembre de 1983, en el sentido de que se suprima la apelación extraordinaria, medida que ha sido considerada como muy acertada y tomándose en cuenta desde el punto de vista de la economía procesal.

NOVENA. Para la ejecución de las sentencias, no se debe aplicar la disposición final del artículo 23 del Título Especial, ya que debemos tomar muy en cuenta el artículo 123 Constitucional en su apartado A) fracción VII, en la que dispone que el salario mínimo queda exceptuado de embargo, así como de compensación o descuento, así como tampoco el artículo 110 de la Ley Federal del Trabajo en ninguna de sus fracciones establece el embargo del salario por concepto de responsabilidad proveniente de un delito. El resultado de esto es que ningún juez de paz deberá decretar embargo del salario tomando en consideración la supremacía constitucional ya que esto constituye una garantía.

DECIMA. Las últimas reformas a los Códigos adjetivos así como a la Ley Orgánica respecto a la justicia de paz resulta ser de suma importancia ya que en estas pretenden que exista un buen equilibrio de distribución, entre los juzgados de paz y los de primera instancia, por lo que - respecta al número de asuntos que se ventilan en sus respectivas jurisdicciones.

UNDECIMA. Sería conveniente que la justicia de paz se concrete a una sola materia, bien ya sea a la penal o la civil y mercantil, ya que resultaría beneficioso para la sociedad, pues se requiere actualmente de tribunales especializados en la administración de la justicia permitiéndose de esta manera que las resoluciones sean satisfactorias y sin permitir confusiones lamentables o arbitrarias. Y así que nuestros jueces de paz resulten ser los mas idóneos en el desempeño de su cargo.

DUODECIMA. Nos inclinamos porque realmente se cumpla con lo establecido en la ley y que la duración del proceso sea efectivamente breve y la sentencia se dicte en su momento procesal oportuno, y no fuera del término establecido, además que los jueces se encuentren presentes en las audiencias y no se concreten a leer solamente las diligencias practicadas por su secretario de acuerdos, como es visto en la actualidad, pero no por ello dejamos de reconocer la calidad humana así como la honorabilidad de nuestros jueces de paz.

B I B L I O G R A F I A

Aceero, Julio, El Procedimiento Penal, Editorial José M. Cajica Jr., México, 1963.

Alcalá Zamora, Niceto, Derecho Procesal Mexicano, Editorial Porrúa, S. A., México, 1980.

Alvarez Suárez, Ursicino, Curso de Derecho Romano, Editorial Porrúa, S. A., México, 1957.

Alvear Acevedo, Carlos, Elementos de Historia de México, Editorial Jus, México, 1959.

Arellano García, Carlos, Teoría General del Proceso, Editorial Porrúa, S. A., México, 1980.

Barrera J. Nicassio, La Organización Judicial y la Formación de los Jueces, Universidad de Tucumán, República de Argentina 1981.

Becerra Bautista, José, El Proceso Civil en México, Editorial Porrúa, S. A., México, 1969.

Bravo González, Agustín, y Bialostosky, Sara, Compendio de Derecho Romano, Editorial Max-Mex, México, 1980.

Cámara León, Calixto, Nueva Orientación para la Justicia de Paz, Tesis Profesional, UNAM, México, 1962.

Carlos B., Eduardo, Derecho Procesal, Ediciones Jurídicas, - Europa-América, Buenos Aires, 1959.

Carrancá y Trujillo, Raúl, Derecho Penal Mexicano, Parte General, Editorial Porrúa, S. A., México, 1941.

De la Plaza, Manuel, Derecho Procesal Civil Español, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1951.

- De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S. A., México, 1979.
- Devis Echandía, Hernando, Tratado de Derecho Procesal Civil, Parte General, Tomo V, Editorial Temis, Bogotá, 1967.
- Díaz Domínguez, Francisco Javier, La Justicia de Paz en Materia Civil, Tesis Profesional, UNAM, México, 1981.
- Domínguez del Rfo, Alfredo, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S. A., México, 1977.
- Flores Gómez González, Fernando y Carbajal Moreno, Gustavo, - Nociones de Derecho Positivo Mexicano, Editorial Porrúa, S. A., México, 1977.
- Gómez Lara, Cipriano, Teoría General de Proceso, Textos Universitarios, México, 1976.
- González Bustamante, Juan José, Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, Editorial Porrúa, S. A., México, 1983.
- González Meléndez, Arturo, La Justicia de Paz en Materia Civil, Tesis Profesional, UNAM, México, 1981.
- Moreno M., Manuel, La Organización Política y Social de los Aztecas, Editorial Jus, México, 1949.
- Obregón Esquivel, Toribio, Apuntes para la Historia del Derecho en México, México, 1938.
- Olivares González, Juan, Análisis de la Justicia de Paz y sus Nuevas Facultades, Tesis Profesional, UNAM, México, 1985.
- Ovalle Favela, José, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, - Nueva Serie, Año X, Número 30, Septiembre-Diciembre de 1977.
- Falscio Lino, Enrique, Manual de Derecho Procesal Civil, - - Editorial Abeledo - Ferrot, Buenos Aires, 1970.

Hallares, Eduardo, Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S. A., México, 1971.

Podetti, J. Ramiro, Teoría y Técnicas del Proceso Civil, Ediar Soc. Anón., Editores, 1963.

Rivera Silva, Manuel, El Procedimiento Penal, Editorial - Porrúa, S. A., México, 1978.

Scialoja, Vittorio, Procedimiento Romano, Ediciones Jurídicas, Europa - América, Buenos Aires, 1954.

Vicente y Caravantes, José, Tratado Histórico Crítico Filosófico de los Procedimientos Judiciales en Materia Civil, según la Nueva Ley de Enjuiciamiento con sus correspondientes formularios, Editorial Imprenta y Librería Gaspar y Roig, Madrid, - 1958.

L E G I S L A C I O N

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal,
Editorial Porrúa, S. A., México, 1986.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal,
Editorial Porrúa, S. A., México, 1986.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,
Editorial Porrúa, S. A., México, 1986.

Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación